

SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2015 00132 00

Valledupar, siete (7) de septiembre de 2017.

Tipo de proceso: Solicitud de Restitución y Formalización de Tierras.

Solicitante: ANGELICA CLEMENCIA HERANANDEZ SILVA Y OTROS.

Predio: "Monte de Harak-Parcela 1", "Parcela N° 1 A", "Plan Bonito -Parcela 2", "Parcela No. 2 A", "Galilea-Parcela 3", "Galilea-Parcela 3 A", "Dios verá-Parcela 4 A", "Dios verá-Parcela 4", "Todos no van-Parcela No. 5 A", "Parcela No. 5", "Zona Comunal", de la Parcelación El Rosario, Corregimiento de Azúcar Buena-La Mesa, Municipio de Valledupar.

Apoderado: COMISION COLOMBIANA DE JURISTAS.

OBJETO DE LA DECISION

Cumplidas las ritualidades de la Ley 1448 de 2011, procede el Despacho a proferir **sentencia** que en derecho corresponda dentro del proceso Restitución y Formalización de Tierras Despojadas, presentada por la **COMISION COLOMBIANA DE JURISTAS (en adelante la CCJ o la Comisión)**, a favor de los señores **ANGELICA CLEMENCIA HERNANDEZ SILVA, LENI GEREMIA CASTILLEJO BELEÑO, CRISTINA CASTILLEJO CAMPO, JULIA ESTHER CASTILLEJO CASTILLO y LUIS ARSENIÓ ANIBAL y sus respectivos núcleos familiares**, respecto de los predios "MONTE DE HARAK-PARCELA 1" "MONTE DE HARAK-PARCELA 1 A", "PLAN BONITO - PARCELA 2", "PLAN BONITO-PARCELA 2A", "GALILEA-PARCELA 3", "GALILEA-PARCELA 3A", "DIOS VERÁ-PARCELA 4", "DIOS VERÁ-PARCELA 4A", "TODOS NO VAN-PARCELA 5", "TODOS NO VAN-PARCELA 5A" y "ZONA COMUNAL" de la Parcelación El Rosario, corregimiento de Azúcar Buena-La Mesa, municipio de Valledupar- Cesar.

Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes fundamentos y consideraciones:

IDENTIFICACIÓN DE LOS SOLICITANTES, SUS NÚCLEOS FAMILIARES, E IDENTIFICACIÓN DE LOS PREDIOS Y LA RELACIÓN JURÍDICA DE LOS SOLICITANTES CON LOS MISMOS

1. ANGELICA CLEMENCIA HERNANDEZ SILVA. Número de cédula 42.497.938 de Valledupar.

1.1 NUCLEO FAMILIAR		
Nombre	Documento de Identidad	Vínculo
DIOMEDES GONZALEZ TORTELLO	12.713.439	Cónyuge
JEEFRY SAYTH GONZALEZ HERNANDEZ	77.092.368	Hijo
JAIR DE JESUS GONZALEZ HERNANDEZ	15.170.650	Hijo
JIN ARGEMAN GONZALEZ HERNANDEZ	77.193.722	Hijo
LUIDS ESTHER GONZALEZ HERANANDEZ	49.776.496	Hija
ADRIANA MARCELA GONZALEZ LOZANO	1.003.232.703	Hija

SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2015 00132 00

1.2 Identificación de los Predios:

1.2.1 "MONTE DE HARAK-PARCELA No. 1"

Matrícula inmobiliaria	Número catastral	Área catastral	Área levantada	Titular en registro	Relación jurídica
190-90251	20-001-0002-0002-1375-000	14 Has 0108 M ²	17 Has 2972 m ²	Angélica Clemencia Hernández Silva Y Diomedes González Tortello	PROPIETARIA

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
128674	1649837,503	1070673,419	10° 28' 17,090" N	73° 25' 55,091" W
D-01	1649765,354	1070714,565	10° 28' 14,739" N	73° 25' 53,743" W
D33	1649751,146	1070750,843	10° 28' 14,274" N	73° 25' 52,551" W
D32	1649487,406	1070785,836	10° 28' 5,688" N	73° 25' 51,418" W
D31	1649422,795	1070768,689	10° 28' 3,587" N	73° 25' 51,985" W
D30	1649388,460	1070768,358	10° 28' 2,470" N	73° 25' 51,999" W
D29	1649374,597	1070787,705	10° 28' 2,017" N	73° 25' 51,364" W
D28	1649347,321	1070765,711	10° 28' 1,131" N	73° 25' 52,089" W
D27	1649206,360	1070796,016	10° 27' 56,541" N	73° 25' 51,102" W
D26	1649107,294	1070716,298	10° 27' 53,323" N	73° 25' 53,730" W
D25	1649092,004	1070683,754	10° 27' 52,827" N	73° 25' 54,801" W
D24	1649010,769	1070683,880	10° 27' 50,183" N	73° 25' 54,802" W
D1	1648955,558	1070657,865	10° 27' 48,388" N	73° 25' 55,661" W
V1	1649067,749	1070473,622	10° 27' 52,052" N	73° 26' 1,712" W
D-03	1649555,672	1070569,127	10° 28' 7,925" N	73° 25' 58,539" W
155552	1649432,858	1070551,345	10° 28' 3,929" N	73° 25' 59,132" W

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 URT para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alindado como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 128674, en línea sinusoidal, en una distancia de 122.088 metros, en dirección suroriental, pasando por el punto D-01, hasta llegar al punto D33; colinda con el predio del señor Héctor Herrera.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto D33, en línea sinusoidal, en una distancia de 423.570 metros, en dirección sur, pasando por los puntos: D32-D31-D30-D29-D28-D27-D26-D25-D24, hasta llegar al punto D1; Colinda con predios del señor Antonio Pachón {Techo Rajo}.
SUR:	Partiendo desde el punto D1, en línea recta, en una distancia de 423.570 metros, en dirección noroccidental, hasta llegar al punto V1; colinda con el carretable veredal y la zona comunal.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto V1, en línea sinusoidal, en sentido nororiente, en una distancia de 797.894 metros, pasando por los puntos: D-03-155552, hasta llegar al punto 128674; colinda con el predio denominado Parcela No 2 - Pian Bonito.

SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2015 00132 00

1.2.2. "MONTE DE HARAK-PARCELA No. 1 A"

Matricula inmobiliaria	Número catastral	Área catastral	Área levantada	Titular en registro	Relación jurídica
190-90252	20-001-0002-0002-1376-000	1 Has 8975 M ²	13 Has 6372 M ²	Angélica Clemencia Hernández Silva Y Diomedes González Tortelio	PROPIETARIA

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
140	1650321,455	1069947,504	10° 28' 32.888" N	73° 26' 18.927" W
150	1650465,279	1070115,667	10° 28' 37.557" N	73° 26' 13.388" W
105559	1650348,165	1069899,884	10° 28' 33.760" N	73° 26' 20.492" W
105563	1650512,667	1070009,304	10° 28' 39.107" N	73° 26' 16.883" W
105564	1650483,596	1070112,050	10° 28' 38.154" N	73° 26' 13.506" W

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO URB para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra allinderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo del Punto (105563), en línea recta en dirección Sureste hasta llegar al Punto (105564) en una distancia de 106,78 mts, con Luis Arsenio Anibal predio denominado "Parcela # 5" y del Punto (105564), en línea recta en dirección Sureste hasta llegar al Punto (150) en una distancia de 18,67 mts, con Eugenio Herrera
ORIENTE:	Partiendo del Punto (150), en línea recta en dirección Suroeste hasta llegar al Punto (140) en una distancia de 221,28 mts, con Julia Esther Castillejo, predio denominado "Parcela # 2 A"
SUR:	Partiendo del Punto (140), en línea recta en dirección Noroeste hasta llegar al Punto (105559) en una distancia de 54,6 mts, con predio denominado "La Gloria"
OCCIDENTE:	Partiendo del Punto (105559), en línea recta en dirección Noreste hasta llegar al Punto (105563) en una distancia de 197,57 mts, con Cristina Castillejo Campo predio denominado "Parcela #3 A"

SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2015 00132 00

2. JULIA ESTHER CASTILLEJO CASTILLO. Número de Cédula 26.733.163 de Chiriguaná.

2.1 NUCLEO FAMILIAR		
Nombre	Documento de Identidad	Vínculo
EHISEN JOSÉ MERIÑO OSPINO	5.013.789	Compañero Permanente
SOLFANYS CADENA CASTILLEJO	49.779.069	Hijo(a)
DEYVIS MERIÑO CASTILLEJO	49.789.027	Hijo(a)
LUZ ESTELA MERIÑO CASTILLEJO	49.793.947	Hijo(a)
EHISEN JOSÉ MERIÑO CASTILLEJO	7.572.331	Hijo(a)
SIBIETH MERIÑO CASTILLEJO	39.462.429	Hijo(a)
ALVARO JOSÉ MERIÑO CASTILLEJO	1.065.629.016	Hijo(a)
CARLOS MARIO MERIÑO CASTILLEJO	1.065.645.286	Hijo(a)

2.2 Identificación de los Predios:

2.2.1 "Plan Bonito Parcela 2"

Matrícula inmobiliaria	Número catastral	Área catastral	Área levantada	Titular en registro	Relación jurídica
190-90253	20-001-0002-0002-1377-000	14 Has 7105 M ²	13 Has 8826 M ²	Julia Esther Castillejo Castillo Y Ehsen José Meriño Ospino.	PROPIETARIA

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
105538	1649067,749	1070473,622	10° 27' 52,052" N	73° 26' 1,712" W
128674	1649432,858	1070551,346	10° 28' 3,929" N	73° 25' 59,132" W
D-03	1649555,672	1070569,127	10° 28' 7,925" N	73° 25' 58,539" W
128674	1649837,503	1070673,419	10° 28' 17,090" N	73° 25' 55,091" W
105553	1649853,601	1070609,211	10° 28' 17,618" N	73° 25' 57,201" W
105554	1649867,491	1070576,610	10° 28' 18,072" N	73° 25' 58,272" W
105	1649798,106	1070478,227	10° 28' 15,821" N	73° 26' 1,512" W
106	1649681,216	1070392,249	10° 28' 12,022" N	73° 26' 4,346" W
105552	1649511,305	1070376,533	10° 28' 6,493" N	73° 26' 4,875" W
105549	1649234,105	1070320,064	10° 27' 57,476" N	73° 26' 6,750" W
V-1	1649201,227	1070290,882	10° 27' 56,408" N	73° 26' 7,712" W
105548	1649119,266	1070408,305	10° 27' 53,733" N	73° 26' 3,856" W

SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2015 00132 00

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 URT, para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderao como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 105554, en línea quebrada, en dirección sureste, en una distancia de 101.071m, pasando por el punto 105553, hasta llegar al punto 128674, colinda con el predio denominado "El Cero", propiedad del señor Hector Herrera.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 128674, en línea quebrada, en dirección sur, en una distancia de 797.85 m, pasando por los puntos: D-03-122674, hasta llegar al punto 105538, colinda con el predio denominado "Parcela No 1", propiedad de los señores: Angélica Hernandez y Dionides González.
SUR:	Partiendo desde el punto 105538, en línea quebrada, en dirección noroccidental, en una distancia de 274.973m, pasando por el punto 105548, hasta llegar al punto V-1; Colinda con la vía veredal que conduce del corregimiento de La Mesa al Mamón.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto V-1, en línea quebrada, en dirección norte, en una distancia de 763.327m, pasando por los puntos: 105549-105552-106-105, hasta llegar al punto 105551; Colinda con el predio denominado "Parcela No 3" propiedad de los señores Alfonso Iguero y Cristina Castañeda.

2.2.2 "Plan Bonito Parcela 2 A"

Matrícula inmobiliaria	Número catastral	Área catastral	Área levantada	Titular en registro	Relación jurídica
190-90254	20-001-0002-0002-1378-000	1 Has 8976 M ²	1 Has 7579 M ²	Julia Esther Castillejo Castillo Y Ehsen José Meriño Ospino.	PROPIETARIA

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
105560	1650263,651	1070044,862	10° 28' 31.000" N	73° 26' 15.730" W
108	1650284,816	1070012,823	10° 28' 31.691" N	73° 26' 16.782" W
109	1650360,005	1070136,455	10° 28' 34.130" N	73° 26' 12.712" W
130	1650321,455	1069947,504	10° 28' 32.888" N	73° 26' 18.927" W
120	1650465,279	1070115,667	10° 28' 37.557" N	73° 26' 13.388" W

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 "VALIDACIÓN DE CARTOGRAFÍA CATASTRAL" para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderao como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 130 en línea recta, en dirección occidente oriente hasta encontrar el punto 120 en una distancia de 221,28 metros con predio de la señora ANGÉLICA HERNANDEZ C, PARCELA # 1A
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 120 en línea recta en dirección norte sur hasta llegar al lindero al punto 109 en una distancia de 107,31 metros con predio con predio EUGENIO HERRERA
SUR:	Partiendo desde el punto 109 en línea recta, en dirección oriente occidente hasta llegar al lindero al punto 105560 en una distancia de 132,94 metros con predio del señor LENNI GEREMIAS C, PARCELA # 4A
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 105560 en línea quebrada siguiendo pasando por el punto 108 en dirección sur norte hasta llegar al punto 130 en una distancia de 113,29 metros con predio Finca La Gloria

SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2015 00132 00

3. CRISTINA CASTILLEJO CAMPO. Número de Cédula 49.729.974 de Valledupar

3.1 NUCLEO FAMILIAR		
Nombre	Documento de Identidad	Vinculo
NELSON ALFONSO FIGUEROA TORRES	12.717.387	Compañero permanente
EDUAR ALFONSO FIGUEROA CASTILLEJO	77.191.706	Hijo(a)
SARAMYS ESTHER FIGUEROA CASTILLEJO	49.792.041	Hijo(a)
EDWIN MIGUEL FIGUEROA CASTILLEJO	15.174.876	Hijo(a)
SAIBYS MILENA FIGUEROA CASTILLEJO	49.718.204	Hijo(a)
MIGUEL ALFONSO FIGUEROA CASTILLEJO	1.065.996.000	Hijo(a)

3.2 Identificación de los Predios

3.2.1 "GALILEA PARCELA 3"

Matrícula inmobiliaria	Número catastral	Área catastral	Área levantada	Titular en registro	Relación jurídica
190-90255	20-001-0002-0002-1379-000	13 Has 6372 M ²	12 Has 5961 M ²	Cristina Castillejo Campo y Nelson Alfonso Figueroa Torres	PROPIETARIA

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
105	1649798	1070478	10° 28' 15.821" N	73° 26' 1.512" W
106	1649681	1070392	10° 28' 12.022" N	73° 26' 4.346" W
105552	1649511	1070377	10° 28' 6.493" N	73° 26' 4.875" W
105549	1649237	1070321	10° 27' 57.572" N	73° 26' 6.719" W
105547	1649259	1070289	10° 27' 58.277" N	73° 26' 7.766" W
102	1649285	1070252	10° 27' 59.143" N	73° 26' 8.996" W
101	1649336	1070187	10° 28' 0.796" N	73° 26' 11.112" W
105551	1649324	1070159	10° 28' 0.417" N	73° 26' 12.042" W
111	1649366,7	1070122,12	10° 28' 1.803" N	73° 26' 13.250" W
105567	1649493	1070103	10° 28' 5.930" N	73° 26' 13.883" W
105566	1649748	1070117	10° 28' 14.220" N	73° 26' 13.397" W
105550	1649363	1070216	10° 28' 1.680" N	73° 26' 10.173" W

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO

De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 **GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO URT** para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alindado como sigue:

NORTE:	Partiendo del Punto (105566), en línea recta en dirección Noreste hasta llegar al Punto (105) en una distancia de 364,8 mts, con predio denominada Parcela # 4
ORIENTE:	Partiendo del Punto (105), en línea quebrada que pasa por los puntos (106) y (105552), en dirección Suroeste hasta llegar al Punto (10549) en una distancia de 595,57 mts, con predio denominado Parcela # 2
SUR:	Partiendo del Punto (105549), en línea quebrada que pasa por los puntos (105547), (102) y (101), en dirección Noroeste hasta llegar al Punto (105551) en una distancia de 196,99 mts, con Escuela Rural Mixta y del Punto (105551), en línea recta en dirección Noroeste hasta llegar al Punto (111) en una distancia de 56,25 mts, con vía pública

SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2015 00132 00

3.2.2. "GALILEA PARCELA 3 A"

Matrícula inmobiliaria	Número catastral	Área catastral	Área levantada	Titular en registro	Relación Jurídica
190-90256	20-001-0002-0002-1388-000	2 Has 1129 M ²	1 Has 7389 M ²	Cristina Castillejo Campo y Nelson Alfonso Figueroa Torres	PROPIETARIA

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
105559	1650348,17	1069899,884	10° 28' 33.760" N	73° 26' 20.492" W
105563	1650512,67	1070009,304	10° 28' 39.107" N	73° 26' 16.883" W
3	1650383,65	1069803,374	10° 28' 34.922" N	73° 26' 23.663" W
2	1650559,16	1069967,100	10° 28' 40.622" N	73° 26' 18.267" W

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 <u>GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO URT</u> , para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderao como sigue:	
NORTE:	Partiendo del Punto (2), en línea recta en dirección Sureste hasta llegar al Punto (105563) en una distancia de 62,79 mts, con Luis Arsenio Anibal predio denominado "Parcela # 5"
ORIENTE:	Partiendo del Punto (105563), en línea recta en dirección Suroeste hasta llegar al Punto (105559) en una distancia de 197,57 mts, con Angelica Hernandez Silva predio denominado "Parcela # 1 A"
SUR:	Partiendo del Punto (105559), en línea recta en dirección Noroeste hasta llegar al Punto (3) en una distancia de 102,83 mts, con predio denominado "La Gloria"
OCCIDENTE:	Partiendo del Punto (3), en línea recta en dirección Noreste hasta llegar al Punto (2) en una distancia de 240,02 mts, con Luis Arsenio Anibal predio denominado "Parcela # 5A"

SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2015 00132 00

4. LENI GEREMIA CASTILLEJO BELEÑO. Número de Cédula 12.395.692 del Paso

4.1 NUCLEO FAMILIAR		
Nombre	Documento de Identidad	Vínculo
MAXIMINA ANTONIA OSPINO RODRIGUEZ	49.552.299	Compañera permanente
LENNI ALFONSO CASTILLEJO OSPINO	7.571.342	Hijo(a)
LUIS ALBERTO CASTILLEJO OSPINO	1.065.982.425	Hijo(a)
TOBIAS ENRIQUE CASTILLEJO OSPINO	1.065.985.611	Hijo(a)
CAMILO ANDRÉS CASTILLEJO OSPINO	1.065.609.982	Hijo(a)
KEILA MARCELA CASTILLEJO OSPINO	1.064.796.100	Hijo(a)
JOSE MIGUEL CASTILLEJO OSPINO	1.065.998.525	Hijo(a)

4.2 Identificación de los Predios


4.2.1 "DIOS VERÁ PARCELA 4"

Matrícula inmobiliaria	Número catastral	Área catastral	Área levantada	Titular en registro	Relación jurídica
190-90257	20-001-0002-0002-1381-000	19 Has 9412 M ²	14 Has 5412 M ²	Leni Geremia Castillejo Beleño y Maximina Antonia Ospino Rodriguez	PROPIETARIO

CUADRO DE COORDENADAS				
PUNTO	ESTE	NORTE	LONGITUD	LATITUD
105557	1650178,77	1070103,275	10° 28' 28,234" N	73° 26' 13,815" W
105556	1650175,41	1070157,704	10° 28' 28,121" N	73° 26' 12,025" W
105565	1650271,63	1070215,401	10° 28' 31,249" N	73° 26' 10,122" W
110	1650050,82	1070253,792	10° 28' 24,060" N	73° 26' 8,874" W
105555	1650017,74	1070541,827	10° 28' 22,964" N	73° 25' 59,405" W
105554	1649867,49	1070576,61	10° 28' 18,072" N	73° 25' 58,272" W
105556	1650175,41	1070157,704	10° 28' 28,121" N	73° 26' 12,025" W
105565	1650271,63	1070215,401	10° 28' 31,249" N	73° 26' 10,122" W
110	1650050,82	1070253,792	10° 28' 24,060" N	73° 26' 8,874" W
105555	1650017,74	1070541,827	10° 28' 22,964" N	73° 25' 59,405" W
105554	1649867,49	1070576,61	10° 28' 18,072" N	73° 25' 58,272" W
105	1649798,11	1070478,227	10° 28' 15,821" N	73° 26' 1,512" W
105566	1649748,2	1070116,854	10° 28' 14,220" N	73° 26' 13,397" W
109	1650013,77	1070063,469	10° 28' 22,867" N	73° 26' 15,135" W

SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2015 00132 00

105	1649798,11	1070478,227	10° 28' 15,821" N	73° 26' 1.512" W
105566	1649748,2	1070116,854	10° 28' 14,220" N	73°  PROSPE PARA TI
109	1650013,77	Antes de 1070063,468	Copia No Controlada: 10° 28' 22,867" N	73° 26' 15,135" W

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO URT para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alindado como sigue:	
NORTE:	Partiendo del punto 105557 y pasando por los puntos 105556, 105545, 110, colindando con el predio El Toro, Eugenio Herrera y Parcela 4 Dios Verá; hasta llegar al punto 105555 y recorriendo una distancia de 660,78 metros.
ORIENTE:	Partiendo del punto 105556 en sentido sur hasta llegar al punto 105557 colindando con Juan Herrera Moreno, recorriendo una distancia de 134,27 metros.
SUR:	Del punto 10554 y pasando por el punto 105 hasta llegar al punto 10556, recorriendo una distancia de 485,19 metros y colindando con la parcela 3 de Parcela El Guacá.
OCCIDENTE:	Del punto 105566 pasando por el punto 109 hasta llegar al punto 105557 recorriendo una distancia de 440,53 metros y colindando con el predio La Gloria.

4.2.2 "DIOS VERÁ PARCELA 4 A"

Matrícula inmobiliaria	Número catastral	Área catastral	Área levantada	Titular en registro	Relación jurídica
190-94072	20-001-0002-0002-1382-000	1 Has 7823 M ²	1 Has 6117 M ²	Leni Geremia Castillejo Beleño y Maximina Antonia Ospino Rodríguez	PROPIETARIO

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
105556	1650175,413	1070157,704	10° 28' 28.121" N	73° 26' 12.025" W
105557	1650178,775	1070103,275	10° 28' 28.234" N	73° 26' 13.815" W
105558	1650235,816	1070109,233	10° 28' 30.090" N	73° 26' 13.615" W
105565	1650271,632	1070215,401	10° 28' 31.249" N	73° 26' 10.122" W
105560	1650263,651	1070044,862	10° 28' 31.000" N	73° 26' 15.730" W
109	1650360,005	1070136,455	10° 28' 34.130" N	73° 26' 12.712" W

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO URT para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alindado como sigue:	
NORTE:	Partiendo del Punto (105560), en línea recta en dirección Noreste hasta llegar al Punto (109) en una distancia de 132,94 mts, con Julia Castillejo, predio denominado "Parcela # 2 A"
ORIENTE:	Partiendo del Punto (109), en línea recta en dirección Sureste hasta llegar al Punto (105565) en una distancia de 118,5 mts, con Eugenio Herrera Moreno

SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2015 00132 00

5. LUIS ARSENIO ANIBAL. Número de Cédula 5.713.271 de Puerto Wilches.

5.1 NUCLEO FAMILIAR		
Nombre	Documento de Identidad	Vínculo
ROSA ELENA MARTINEZ PEINADO	26.733.280	Compañera permanente
YALDNIS ANIBAL CASTILLEJO	52.721.585	Hijo(a)
YOHANA ANIBAL CASTILLEJO	60.390.550	Hijo(a)
YADER ARSENIO ANIBAL CASTILLEJO	79.930.257	Hijo(a)
YULANIS DEL CARMEN ANIBAL CASTILLEJO	49.505.388	Hijo(a)
ALONSO QUINTERO MADRID	7.570.150	Hijo(a)
NELCIDA QUINTERO MADRID		Hijo(a)
JORGE ONEL MENESES MARTINEZ	84.041.662	Hijastro(a)
JAIRO MENESES MARTINEZ	77.102.788	Hijastro(a)
JULIO CESAR MENESES MARTINEZ	77.101.944	Hijastro(a)
JAIME ENRIQUE MENESES MARTINEZ	77.022.355	Hijastro(a)

5.2. Identificación de los predios

5.2.1 "TODOS NO VAN PARCELA 5"

Matrícula inmobiliaria	Número catastral	Área catastral	Área levantada	Titular en registro	Relación Jurídica
190-90259	20-001-0002-0002-1386-000	14 Has 9411 M ²	16 Has 6111 M ²	Luis Arsenio Anibal y Rosa Elena Martínez Peinado.	PROPIETARIO

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (" ' ")	LONG (" ' ")
34A	1650933,3	1069864	10° 28' 52,807" N	73° 26' 21,634" W
6515	1651013,8	1070356,6	10° 28' 55,391" N	73° 26' 5,431" W
6504	1650981,3	1070305,9	10° 28' 54,339" N	73° 26' 7,100" W
6503	1650905,3	1070209,9	10° 28' 51,872" N	73° 26' 10,261" W
115	1650884,1	1070178,7	10° 28' 51,184" N	73° 26' 11,288" W
6502	1650832,1	1070135,5	10° 28' 49,495" N	73° 26' 12,711" W
6501	1650753,6	1070090	10° 28' 46,942" N	73° 26' 14,212" W
113	1650697,6	1070059,6	10° 28' 45,122" N	73° 26' 15,216" W
44953	1650651	1070062,9	10° 28' 43,606" N	73° 26' 15,111" W
105564	1650483,6	1070112,1	10° 28' 38,154" N	73° 26' 13,506" W
105563	1650512,7	1070009,3	10° 28' 39,107" N	73° 26' 16,883" W
2	1650559,2	1069967,1	10° 28' 40,622" N	73° 26' 18,267" W
105562	1650585,6	1069943,1	10° 28' 41,485" N	73° 26' 19,055" W
105561	1650485,3	1069762	10° 28' 38,233" N	73° 26' 25,015" W
26	1650547,2	1069671,1	10° 28' 40,252" N	73° 26' 28,002" W
27	1650606,6	1069669,2	10° 28' 42,184" N	73° 26' 28,059" W
32	1650731,3	1069734,6	10° 28' 46,241" N	73° 26' 25,902" W
33	1650748,2	1069759,7	10° 28' 46,789" N	73° 26' 25,074" W
34	1650782,1	1069758,4	10° 28' 47,893" N	73° 26' 25,115" W



1260

SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2015 00132 00

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO URT, para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Partimos del punto No 34A en línea recta siguiendo dirección noreste hasta el punto No 6515 en una distancia de 499,1 metros con predio del RESGUARDO INDIGENA.
ORIENTE:	Partimos del punto No 6515 en línea quebrada siguiendo dirección suroeste pasando por los puntos 6504,6503,115,6502,6501,113,44953 hasta el punto No 105564 en una distancia de 625,8 metros con predio del señor EUGENIO HERRERA.
SUR:	Partimos del punto No 105564 en línea quebrada siguiendo dirección noroccidente pasando por los puntos 105563,2,105562, 105561 hasta el punto No 26 en una distancia de 527,4 metros con predio de los señores ANGELICA HERNANDEZ SILVA, CRISTINA CASTILLEJO CAMPO, LUIS ARSENIO ANIBAL y finca LA GLORIA.
OCCIDENTE:	Partimos del punto No 26 en línea quebrada siguiendo dirección noreste pasando por los puntos 27,32,33 hasta el punto No 34 en una distancia de 448,4 metros con predio de la finca LA GLORIA y ADAN PEÑA y tierra.

5.2.2 "TODOS NO VAN PARCELA 5 A"

Matrícula inmobiliaria	Número catastral	Área catastral	Área levantada	Titular en registro	Relación jurídica
190-94073	20-001-0002-0002-1385-000	5 Has 551 M ²	1 Has 693381 M ²	Luis Arsenio Anibal y Rosa Elena Martínez Peinado.	PROPIETARIO

CUADRO DE COORDENADAS DEL PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PREDIOS DESPOJADOS O ABANDONADOS

SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ X O SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGAS X				
Num_Punto	NORTE	ESTE	LATITUD1	LONGITUD
1	1650585,6	1069943,076	10° 28' 41,485" N	73° 26' 19,055" W
2	1650559,2	1069967,1	10° 28' 40,622" N	73° 26' 18,267" W
3	1650383,7	1069803,374	10° 28' 34,922" N	73° 26' 23,663" W
4	1650395,4	1069771,376	10° 28' 35,307" N	73° 26' 24,714" W
5	1650485,3	1069762,04	10° 28' 38,233" N	73° 26' 25,015" W

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO URT para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	

SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2015 00132 00

NORTE	Partiendo del punto 1 en línea recta en dirección suroriental hasta llegar al punto 2 recorriendo una distancia de 35,74 ms colindando con la parcela 9.
ORIENTE	Partiendo del punto 2 en sentido sur se recorre una distancia de 240,02 ms hasta llegar al punto 3 colindando con el predio de CRISTINA CASTILLEJO.
SUR	Del punto 3 se recorre una distancia de 34,09 ms en línea recta hasta llegar al punto 4 colindando con el predio de ALFONSO FIGUEROA.
OCCIDENTE	Partiendo del punto 4 y pasando por el punto 5 hasta llegar al punto 1 se recorre una distancia de 297,35 ms colindando con el predio La Gloria.

6. PREDIO COMUN A TODOS LOS SOLICITANTES (identificados en precedencia).

6.1 IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO

6.1.1. "ZONA COMUNAL"

Matrícula inmobiliaria	Número catastral	Área catastral	Área levantada	Titular en registro	Relación jurídica
190-9064	20-001-0002-0002-1970-000	5 Has 551 M ²	1 Has 0150 M ²	LENI GEREMIA CASTILLEJO BELEÑO, MAXIMINA OSPINA RODRIGUEZ, ANGELICA CLEMENCIA HERNANDEZ SILVA, DIOMEDES GONZALEZ TORTELLO, JULIA ESTHER CASTILLEJO CASTILLO, EHISEN JOSE MERIÑO OSPINO (Fallecido), CRISTINA CASTILLEJO CAMPO, NELSON ALFONSO FIGUEROA TORRES, LUIS ARSENIO ANIBAL ROSA ELENA MARTINEZ PEINADO (Fallecida)	PROPIETARIOS

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
63517	1649411,917	1069933,011	10° 28' 3,288" N	73° 26' 19,465" W
63516	1649345,849	1069988,127	10° 28' 1,135" N	73° 26' 17,557" W
63515	1649327,428	1070071,827	10° 28' 0,529" N	73° 26' 14,906" W
63514	1649349,693	1070060,208	10° 28' 1,250" N	73° 26' 14,300" W
63529	1649267,706	1070199,044	10° 27' 58,577" N	73° 26' 10,727" W
63528	1649148,387	1070333,324	10° 27' 54,685" N	73° 26' 6,320" W
63524	1648945,901	1070645,958	10° 27' 48,075" N	73° 25' 56,054" W
D-1	1648945,558	1070657,865	10° 27' 48,388" N	73° 25' 55,661" W
63527	1648106,273	1070412,970	10° 27' 53,310" N	73° 26' 3,704" W
D15	1648917,536	1070736,660	10° 27' 47,071" N	73° 25' 53,073" W
D-17	1648809,546	1070823,196	10° 27' 43,625" N	73° 25' 50,235" W
6361	1648765,886	1070806,120	10° 27' 42,706" N	73° 25' 50,800" W
63522	1648805,725	1070657,322	10° 27' 43,512" N	73° 25' 55,589" W
63571	1648913,815	1070465,659	10° 27' 47,043" N	73° 26' 1,984" W
63520	1649129,196	1070246,722	10° 27' 54,067" N	73° 26' 9,168" W
63519	1649198,699	1070916,138	10° 27' 56,344" N	73° 25' 16,746" W
63518	1649280,523	1069962,328	10° 27' 54,010" N	73° 26' 18,509" W



SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2015 00132 00

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 URT para la georeferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 63517, en línea sinusoidal, en dirección suroriente, en una distancia de 816.543 metros, pasando por los puntos: 63516-63515-63514-63529-63520-63528-63527-63524-D1, hasta llegar al punto D15; Colinda con los predios: Galilea Parcela No 3 - Plan Bonito Parcela No 2 - Parcela No 1 Monte Harak- Predio Techo Rojo.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto D15, en línea sinusoidal, en sentido suroriental, en una distancia de 193.202 metros, pasando por el punto D17, hasta llegar al punto 6361; colinda con el predio denominado "Techo Rojo".
SUR:	Partiendo desde el punto 6361, en línea sinusoidal, en sentido noroccidental, en una distancia de 922.031 metros, pasando por los puntos: 63522-63521-63520, hasta llegar al punto 63519; colinda con el río Azúcar Buena.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 63519, en línea sinusoidal, en sentido noroccidental, en una distancia de 232.556 metros, pasando por el punto 63518, hasta llegar al punto 63517; colinda con el río Azúcar Buena.

SÍNTESIS DEL CASO

1. Antecedentes Fácticos

- 1.1. Se describe por parte del abogado de la **COMISION COLOMBIANA DE JURISTAS** que en el año 1997, **INCORA** compró el predio "**El Rosario**" a **DAGOBERTO CONTRERAS MEDINA**, para adjudicárselos a los señores solicitantes el diez (10) de julio de 1998, a través de escritura pública N° 775, debiendo los campesinos aportar el 30% del valor, ya que el 70% fue asumido por el **INCORA**.
- 1.2. Que posterior a esto, los Parceleros efectuaron la liquidación de la comunidad proindiviso del predio de mayor extensión, a través de la escritura pública N° 0452 del 07 de abril de 1999, correspondiéndole dos lotes de terreno a cada familia, asignados de la siguiente manera:

SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2015 00132 00

- a. **ANGELICA CLEMENCIA HERNANDEZ SILVA** y familia: "Monte de Harak-Parcela 1" "Parcela N° 1 A".
- b. **LENI GEREMIA CASTILLEJO BELEÑO¹** y familia: "Plan Bonito –Parcela 2", "Parcela No. 2 A"
- c. **CRISTINA CASTILLEJO CAMPO** y familia: "Galilea-Parcela 3", "Galilea-Parcela 3 A"
- d. **JULIA ESTHER CASTILLEJO CASTILLO** y familia: "Dios verá-Parcela 4 A", "Dios verá-Parcela 4"
- e. **LUIS ARSENIO ANIBAL** y familia: "Todos no van-Parcela No. 5 A", " Parcela No. 5"
- f. Común a todos los solicitantes: "Zona Comunal"

- 1.3. Que en los años de 1997 y 1998, los "Elenos" pasaban por la zona, sin involucrarse con los campesinos; que el Ejército sostuvo varios enfrentamientos con los Guerrilleros del ELN en uno de los cuales murieron 8 subversivos.
- 1.4. Que en el año 1999 ingresaron a la Parcela en mención, 200 hombres armados al mando de "El Tigre" con lista en mano, solicitando documentos de identificación y amedrantando a los presentes.
- 1.5. Que el cuatro (04) de noviembre de 2001, hubo una incursión paramilitar a la Finca "El Rosario" de aproximadamente 500 hombres comandados por Alias "39", alias Patricia o "37" y Jorge 40, portando prendas de uso privativo del ejército con brazaletes de las AUC y armas de largo alcance, advirtiendo que "*venían a limpiar la zona...*".
- 1.6. Que durante los días de la incursión, los parceleros tuvieron que convivir junto con los Paramilitares, quienes les impusieron reglas, restringiendo su movilidad.
- 1.7. Dentro de los hechos violentos destacados se recuerda el asesinato delante de todos, del trabajador Samuel Martínez, ocurrido el día 9 de noviembre, el cual fue colgado de un palo de naranjas.
- 1.8. Que a pocos días de ese hecho, el 10 de noviembre de 2001, alias "37" les ordenó desocupar las parcelas dándoles un plazo de 24 horas para abandonarlas, que en vista de esto los campesinos solicitaron un plazo de 15 días para recoger sus cosechas; solicitud que fue escuchada por alias "37" poniéndola en conocimiento de alias "El Papa" quien respondió que: "*si se quedaban era sin responsabilidad de ellos no respondían por la vida de nadie*" y que los paramilitares les proponen reclutar a sus hijos a cambio de quedarse en sus predios.
- 1.9. Que por motivo de la violencia, los parceleros salieron de sus parcelas a las 7 de la mañana del día 10 de noviembre de 2001, abandonando sus cosechas.
- 1.10. Que en abril del 2002 alias "39" les ofrece comprarle sus parcelas, pero ninguno de los campesinos aceptó.

CONTROL DEL GRUPOS ARMADOS EN LA ZONA.

"Vereda La Mesa en Valledupar, Cesar numerosas evidencias sugieren claramente que, desde 2010, el hermano de un ex comandante de las AUC habría amenazado reiteradamente a varios desplazados por reclamar tierras que este había ocupado tras su desplazamiento forzado provocado por paramilitares aproximadamente en el año 2000. Las fincas se encuentran en la vereda La Mesa, departamento de Cesar, donde, el 10 de marzo de 2006, 2.545 presuntos combatientes del Bloque Norte de las AUC participaron en una ceremonia de

¹ El señor LENI GEREMIA CASTILLEJO BELEÑO actuó en la etapa administrativa en representación de todos los parceleros del predio "Zona Comunal".

SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2015 00132 00

desmovilización junto con su comandante Rodrigo Tovar Pupo, alias Jorge 40. Human Rights Watch analizó evidencias de peso que demuestran la existencia de fraude masivo, 334 mensajes de correo electrónico enviado por funcionario de la Fiscalía General de la Nación a Human Rights Watch, 15 de julio de 2013. Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, "Oficina de la Alta Comisionada de la ONU para los Derechos Humanos y Oficina del Alto Comisionado de la ONU para los Refugiados condenan asesinato de defensor de las víctimas Miller Angulo", Mensaje de correo electrónico enviado por funcionario de la Fiscalía General de la Nación a Human Rights Watch, 11 de junio de 2013. Oficina del Alto Comisionado para la Paz, Presidencia de la República de Colombia, "Proceso de Paz con las Autodefensas: Informe Ejecutivo",

<http://www.cooperacioninternacional.com/descargas/informefinaldesmovilizaciones.pdf> (consultado el 21 de mayo de 2013), págs. 83 y 84. 101 HUMAN RIGHTS WATCH | SEPTIEMBRE 2013 en la desmovilización del Bloque Norte pues, entre otras cosas, muchos de quienes participaron no eran realmente paramilitares³³⁸. Las amenazas contra reclamantes de La Mesa se enmarcan en un patrón más amplio que se extiende a varias regiones, según el cual las redes paramilitares recurrieron a medios violentos para adquirir tierras de desplazados, el proceso de desmovilización no logró desarticular estas redes, y las personas vinculadas con ellas continuaban valiéndose de amenazas y violencia para conservar el control de las tierras. Familia Freite En septiembre de 2001, soldados al mando del comandante del Bloque Norte David Hernández Rojas, alias 39, ordenaron a Onaldo y Alfonso Freite que abandonaran su finca de 50 hectáreas en La Mesa, según contó la familia³³⁹. Dos años después, alias 39 obligó a la familia Freite a vender la finca a su hermano Levi Hernández³⁴⁰. Alias 39 murió en 2004, y tras la ceremonia de desmovilización de las AUC en el departamento de Cesar, la familia Freite intentó recuperar su finca a través del procedimiento de la Ley de Justicia y Paz. El 3 de marzo de 2009, Alfonso Freite recibió una llamada a través de la cual un hombre no identificado le dijo: "deja de estar reclamando, deja de estar jodiendo, no la vas a disfrutar porque te vamos a matar", según consta en una denuncia penal que presentó ante la policía judicial³⁴¹. El 8 de febrero de 2010, la madre de Hernández presentó ante la Fiscalía un documento certificado por notario público en el cual se comprometía a ³³⁸ Fiscalía General de la Nación, Dirección Nacional del Cuerpo Técnico de Investigación, Unidad Central de Análisis Criminal, "Informe N.º 299588 al fiscal de la 5.º Unidad Especializada de Derechos Humanos", 10 de agosto de 2006. Human Rights Watch consultó informes de investigación emitidos por la Fiscalía General de la Nación acerca del contenido de una computadora, discos duros y archivos que encontraron las autoridades cuando detuvieron al líder del Bloque Norte Édgar Antonio Fierro Flórez, alias Don Antonio, en 2006. Para obtener más información, ver Human Rights Watch, Herederos de los Paramilitares, págs. 31-32. ³³⁹ Entrevista grupal de Human Rights Watch con la familia Freite, Valledupar, 6 de julio de 2012; denuncia penal presentada por la familia Freite ante la Fiscalía General de la Nación en Valledupar, septiembre de 2007; denuncia penal presentada por un miembro de la familia Freite ante la Policía judicial en Valledupar, marzo de 2009. ³⁴⁰ Entrevista grupal de Human Rights Watch con la familia Freite, Valledupar, 6 de julio de 2012; denuncia penal presentada por un miembro de la familia Freite ante la Policía judicial en Valledupar, marzo de 2009;

SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2015 00132 00

Notaría Primera del Circuito de Valledupar, Escritura Pública N.º 2109 del 26 de septiembre de 2003, carta del Defensor del Pueblo del departamento de Cesar al director de la Unidad Nacional de Protección, 28 de junio de 2012. 341 Denuncia penal presentada por un miembro de la familia Freite ante la Policía judicial en Valledupar, marzo de 2009. EL RIESGODE VOLVER A CASA 102 devolver la finca a la familia Freite y reconocía que su hijo Hernández había conseguido adquirir la finca debido a las amenazas de su hermano, alias 39342. La familia Freite retornó a la finca a mediados de febrero de 2010 y dejó trabajadores allí. Sin embargo, la familia Freite informó que varios días después, Hernández se presentó en la finca, ordenó a los trabajadores que se marcharan y amenazó de muerte tanto a estos como a la familia. Debido a ello abandonaron la propiedad³⁴³. Un miembro de la familia Freite que les representa jurídicamente dijo que aproximadamente el 25 de febrero, dos hombres se presentaron en su oficina y le dijeron que habían sido enviados por su jefe, Hernández, para advertirle que matarían a la familia si no renunciaba a los procesos en su contra³⁴⁴. La familia Freite denunció a la Fiscalía que, el 26 de junio de 2012, recibieron en el buzón de su vivienda en la ciudad de Valledupar, capital del departamento de Cesar, una amenaza de muerte dirigida a Alfonso y Onaldo Freite, que decía: Ya la finca no les (sic) pertenece ya pasó a ser propiedad de nuestra institución, se les ordena que dentro de 48 horas abandonen la ciudad ya sabemos todos sus pasos y el de sus hijos ya lo tenemos en la mira, de lo contrario les daremos donde más duele que son sus hijos³⁴⁵. La Defensoría del Pueblo alertó a la UNP sobre la amenaza, e indicó que los Freite “recientemente han sido objeto de directas amenazas en su contra, detrás de las cuales se presume podrían estar los testaferros que en la actualidad ocupan el predio”³⁴⁶. La Defensoría denunció ante la Fiscalía que el 24 de julio de 2012, apenas dos semanas ³⁴² Documento certificado por notario público, presentado por la madre de Levi ante la Fiscalía General de la Nación, 8 de febrero de 2010. ³⁴³ Denuncia penal presentada por un miembro de la familia Freite ante la Fiscalía General de la Nación, junio de 2012; Declaración pública firmada por la familia Freite, 26 de junio de 2012; carta enviada por el Defensor del Pueblo del departamento de Cesar al director de la Unidad Nacional de Protección, 28 de junio de 2012; entrevista grupal de Human Rights Watch con la familia Freite, Valledupar, 6 de julio de 2013. ³⁴⁴ Cronología de los hechos firmada por la familia Freite y proporcionada a Human Rights Watch, 6 de julio de 2012; documento interno de la Defensoría del Pueblo del departamento de Cesar sobre casos de despojos en el departamento de Cesar, sin fecha. ³⁴⁵ Denuncia penal presentada por un miembro de la familia Freite ante la Fiscalía General de la Nación, junio de 2012; copia de la amenaza en los registros de Human Rights Watch. ³⁴⁶ Carta enviada por el Defensor del Pueblo del departamento de Cesar al director de la Unidad Nacional de Protección, 28 de junio de 2012. 103 HUMAN RIGHTS WATCH | SEPTIEMBRE 2013 después de que la familia Freite visitara su finca acompañada por funcionarios de la MAPP-OEA, recibieron otra amenaza de muerte en su buzón que decía: Grandes hijos de puta, ¿qué se piensan ustedes, por qué (sic) anden con la OEA se van a salvar?³⁴⁷. La familia Freite denunció que recibió nuevas amenazas en la primera mitad de 2013.³⁴⁸ Familia Rivera Lina Rivera (seudónimo) y su familia también intentaron recuperar una finca en La Mesa de la cual habían sido desplazadas por alias 39, y recibieron amenazas reiteradas que obligaron a Rivera a abandonar el departamento en octubre de 2012. Al igual que la familia Freite, la familia Rivera contó a Human Rights

SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2015 00132 00

Watch que Levi Hernández tenía trabajadores que ocupaban su finca en 2012, y que los había amenazado para que renunciaran a sus iniciativas de restitución³⁴⁹. La Defensoría del Pueblo denunció ante la Fiscalía que en el caso de los Rivera, “la fuente de las amenazas son coincidentes” con el caso de la familia Freite³⁵⁰. Rivera dijo a Human Rights Watch que ella y su esposo fueron desplazados de su finca en 1999 por paramilitares bajo el mando de alias 39³⁵¹. Contó que alias 39 presionó a su esposo para que vendiera la tierra y finalmente en 2002 fue asesinado por paramilitares en Valledupar³⁵². Dijo que, seis meses después del asesinato de su esposo, firmó un documento por el cual transfería la titularidad de la finca a paramilitares. La familia Rivera informó que durante los años siguientes, el hijo y el hermano de Rivera fueron asesinados por paramilitares en Valledupar³⁵³. Rivera finalmente se fue del departamento de Cesar debido a “las constantes presiones e intimidaciones que venía recibiendo por parte de 347 Comunicación oficial del Defensor del Pueblo del departamento de Cesar a la Dirección Nacional del Cuerpo Técnico de Investigación, diciembre de 2012. 348 Entrevista telefónica de Human Rights Watch con un miembro de la familia Freite, 3 de junio de 2013. 349 Entrevista de Human Rights Watch con Lina Rivera, Valledupar, 6 de julio de 2012. 350 Comunicación oficial del Defensor del Pueblo del departamento de Cesar a la Dirección Nacional del Cuerpo Técnico de Investigación, diciembre de 2012. 351 Entrevista de Human Rights Watch con Lina Rivera, Valledupar, 6 de julio de 2012. 352 Entrevista de Human Rights Watch con Lina Rivera, Valledupar, 6 de julio de 2012; comunicación oficial del Defensor del Pueblo del departamento de Cesar a la Dirección Nacional del Cuerpo Técnico de Investigación, diciembre de 2012. 353 Entrevista de Human Rights Watch con Lina Rivera, Valledupar, 6 de julio de 2012; entrevista telefónica de Human Rights Watch con la hija de Rivera, 13 de febrero de 2013. EL RIESGO DE VOLVER A CASA 104 gente estrechamente vinculada a David Hernández Rojas, alias 39”, según información aportada por la Defensoría del Pueblo³⁵⁴. Rivera contó que en 2011 había recibido una llamada de Hernández³⁵⁵. Rivera devolvió la llamada y, según dijo, Hernández le advirtió que retirara las medidas de protección que se habían dispuesto en sus tierras³⁵⁶. La amenazó diciendo: “Mire lo que le pasó a tu hermano, mire lo que pasó a tu hijo”.³⁵⁷ Rivera denunció la amenaza ante la Fiscalía, pero contó a Human Rights Watch en julio de 2012 que la Fiscalía no la había llamado. Rivera señaló que, en junio de 2012, interpuso una solicitud para efectos de recuperar su finca ante la Unidad de Restitución, y que aproximadamente a fines de ese mes la madre de Hernández se presentó en su vivienda preguntando por ella³⁵⁸. En octubre de 2012, Hernández acudió en varias oportunidades a la vivienda de Rivera preguntando por ella, según surge de información de la Defensoría del Pueblo y de entrevistas con la familia Rivera³⁵⁹. Ese mismo mes, Hernández visitó a la hija de Rivera en su lugar de trabajo, la amenazó y la presionó para que firmara documentos en los cuales le transfería la titularidad de la tierra³⁶⁰. Debido a las amenazas y los actos de intimidación, Rivera se fue del departamento de Cesar en octubre³⁶¹. La hija de Rivera dijo a Human Rights Watch que el 30 de noviembre de 2012, su hermano recibió una amenaza telefónica anónima en la cual lo presionaron para que firmara los documentos de cesión de su finca. “Vivo aquí con miedo”, expresó la hija de Rivera a Human Rights Watch³⁶². Preocupada por su seguridad, en 2013 cambió su lugar de residencia³⁶³. 354 Comunicación oficial del Defensor del Pueblo del departamento de Cesar a la Dirección Nacional del Cuerpo Técnico de Investigación, diciembre de 2012.

SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2015 00132 00

355 Entrevista de Human Rights Watch con Lina Rivera, Valledupar, 6 de julio de 2012. 356 La Ley 387 de 1997 prevé que los desplazados internos pueden solicitar al Estado medidas de protección respecto de sus tierras para impedir que sean objeto de transacciones. 357 Entrevista de Human Rights Watch con Lina Rivera, Valledupar, 6 de julio de 2012. 358 *Ibíd.* 359 Entrevista telefónica de Human Rights Watch con la hija de Rivera, 13 de febrero de 2013; comunicación oficial del Defensor del Pueblo del departamento de Cesar a la Dirección Nacional del Cuerpo Técnico de Investigación, diciembre de 2012. 360 *Ibíd.* 361 *Ibíd.* 362 Entrevista telefónica de Human Rights Watch con la hija de Rivera, 13 de febrero de 2013. 363 Entrevista telefónica de Human Rights Watch con la hija de Rivera, 3 de junio de 2013. 105 HUMAN RIGHTS WATCH | SEPTIEMBRE 2013 Según lo informado por la Fiscalía, hasta marzo de 2013 no había ninguna investigación en curso contra Hernández por desplazamiento forzado, amenazas u otros delitos relacionados con el despojo de tierras³⁶⁴. En abril de 2013, Hernández murió tras recibir disparos frente a un restaurante en la ciudad de Valledupar". Extraído de la página de Human Rights Watch: Publicación 4 de diciembre de 2012,

PRETENSIONES

Las pretensiones contenidas en la solicitud se presentan en los siguientes bloques o secciones, a saber: 1) Pretensiones Principales, 2) Pretensiones Complementarias, 3) Medidas de Satisfacción, 4) Pretensiones Particulares para cada solicitantes, y 5) Solicitudes Especiales. Obran de folio 92 a 101.

ACTUACION PROCESAL

Presentada la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas, este Despacho procedió a realizar el estudio respectivo, encontrando inexactitudes que dieron como resultado la inadmisión de la demanda a través de auto de fecha treinta (30) de octubre de 2015; una vez subsanados y verificado que cumplía con los requisitos mínimos de admisibilidad, se procedió a su admisión por auto de fecha quince (15) de enero de 2016, emitiéndose las órdenes de que trata la ley en su artículo 86; surtiéndose las publicaciones, emplazamientos y notificaciones a las partes y a la Procuraduría Judicial en Restitución de Tierras, correspondientes.

2 <http://www.hchr.org.co/publico/comunicados/2012/comunicados2012.php3?cod=25&cat=88> (consultado el 21 de mayo de 2013).

SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2015 00132 00

En atención al escrito presentado por la parte solicitante el día quince (15) de marzo de 2016, donde manifestaron su preocupación por el estado de los predios objeto de esta solicitud, debido el incendio ocurrido en el diez (10) de marzo de 2016, el Despacho Ofició a la **UNIDAD MUNICIPAL DE ASISTENCIA TECNICA (UMATA) – VALLEDUPAR**, para que realizara una verificación de aspecto físico del incendio mencionado.

Vencido el término establecido por el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011, sin que se presentaran opositores, por auto de veintiuno (21) de septiembre de 2016, se decretó la apertura de la etapa probatoria, accediéndose a tener como tales las aportadas con la solicitud, además decretándose varias de las solicitadas y ordenándose otras de oficio, las cuales debieron practicarse en el término perentorio de los treinta (30) días. La **COMISION COLOMBIANA DE JURISTAS**, presentó Recurso de Reposición al auto que decretó pruebas el día veintisiete (27) de septiembre de 2016, el cual fue resuelto a través de auto de fecha diez (10) de octubre de 2016, no reponiendo lo solicitado por las razones expuestas en ese proveído. Así mismo, se manifestó el Despacho en auto de fecha veintiocho (28) de noviembre de 2016, requiriendo al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI** y a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, cumplir lo ordenado en el auto admisorio de esta solicitud.

PRUEBAS

Las pruebas que sostienen los supuestos fácticos de la solicitud, de relevancia para el trámite, son:

1. Copia de los documentos de identidad de los solicitantes y sus núcleos familiares (visible a folios 218 al 230, 300 al 314, 412 al 423, 502 al 515, 593 al 613).
2. Contexto de Violencia Valledupar, Corregimientos La Mesa, Patillal, Badillo, Los Corazones y las Raíces, Versión Actualización 2015, aportado por la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -UAEGRTD-** Territorial Cesar-La Guajira. (análisis de contexto, líneas de tiempo, noticias, entre otros). Visible del folio 129 al 168.
3. Copia de Escritura Publica N° 0452 del siete (07) de abril de 1999, Predio El Rosario, aclarada por Copia de Escritura Publica N° 1170 del veintitrés (23) de agosto de 2000 (Visible del folio 173 al 178 y 190 al 192).
4. Copia del Acuerdo N° 018, del veintisiete (27) de noviembre de 2013, del Consejo Municipal de Valledupar, *"Por el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la Ley 1448 de 2011"*. (Visible del folio 193 reverso al 196).
5. Pruebas aportadas del predio con información técnico predial y de georreferenciación, registral, catastral, traslaticia y tributaria del Predio "MONTE HARAK- PARCELA 1" y "MONTE HARAK PARCELA1 A". (Folio 231 a 299).
6. Pruebas aportadas del predio con información técnico predial y de georreferenciación, registral, catastral, traslaticia y tributaria del Predio "PLAN BONITO-PARCELA No. 2" y "PLAN BONITO-PARCELA No. 2 A". (folio 342 a 411).
7. Pruebas aportadas del predio con información técnico predial y de georreferenciación, registral, catastral, traslaticia y tributaria del Predio "GALILEA-PARCELA 3" y "GALILEA-PARCELA 3 A". (folio 457-501).

SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2015 00132 00

8. Pruebas aportadas del predio con información técnico predial y de georreferenciación, registral, catastral, traslativa y tributaria del Predio "DIOS VERA-PARCELA 4" y "DIOS VERA-PARCELA 4 A". (Folios 542 a 592).
9. Pruebas aportadas del predio con información técnico predial y de georreferenciación, registral, catastral, traslativa y tributaria del Predio "NO TODOS VAS-PARCELA 5" y "NO TODOS VAS-PARCELA 5 A". (FOLIO 615-663).
10. Pruebas aportadas del predio con información técnico predial y de georreferenciación, registral, catastral, traslativa y tributaria del Predio "ZONA COMUNAL". (folios 680 a 688 y 691 a 717).
11. Estudios registrales de Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras. (1044 a 1115).
12. Concepto Favorable de Corpopesar para la restitución.
13. Interrogatorio de parte de los señores ANGELICA CLEMENCIA HERNANDEZ SILVA, JULIA ESTHER CASTILLEJO CASTILLO, CRISTINA CASTILLEJO CAMPO, LENI GEREMIA CASTILLEJO BELEÑO y LUIS ARSENIO ANIBAL.
14. Inspección judicial.
15. Oficio presentado el 10 de enero de 2017, por la **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**. Visible de folio 1222 a 1228, 1231 a 1233.
16. Informe de superposiciones de fecha 27 de diciembre de 2016, expedido por la **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**. Visible de folio 1234 a 1237.
17. Anexos de la estructura del FRENTE MARTIRES DEL CESAR. Visible de folio 1249 a 1

CONCEPTO DEL MINISTERIO PUBLICO

El Ministerio Público no emitió concepto dentro del presente caso.

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA

Este Despacho Judicial es competente para conocer y decidir en única instancia lo que en derecho corresponda en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011; de igual forma, por la ubicación del predio y por la ausencia de oposición.

II. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico de la presente solicitud se centra en determinar: i) si los señores **ANGELICA CLEMENCIA HERNANDEZ SILVA, LENI GEREMIA CASTILLEJO BELEÑO³, CRISTINA CASTILLEJO CAMPO, JULIA ESTHER CASTILLEJO CASTILLO y LUIS ARSENIO ANIBAL** y sus

³ La señora LENI GEREMIA CASTILLEJO BELEÑO actuó en la etapa administrativa en representación de todos los parceleros del predio "Zona Comunal".

SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2015 00132 00

núcleos familiares, son titulares de la acción de restitución y por ende se encuentran legitimados para incoarla; de ser así, ii) si hay lugar a la restitución jurídica y material de los predios "MONTE DE HARAK-PARCELA 1" "MONTE DE HARAK-PARCELA 1 A", "PLAN BONITO -PARCELA 2", "PLAN BONITO-PARCELA 2A", "GALILEA-PARCELA 3", "GALILEA-PARCELA 3A", "DIOS VERÁ-PARCELA 4", "DIOS VERÁ-PARCELA 4A", "TODOS NO VAN-PARCELA 5", "TODOS NO VAN-PARCELA 5A" y "ZONA COMUNAL", de la Parcelación El Rosario, corregimiento de Azúcar Buena-La Mesa, municipio de Valledupar- Cesar y, iii) las condiciones en que pueda y deba darse la restitución.

III. FUNDAMENTOS NORMATIVOS

BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD

La Honorable Corte Constitucional, en **Sentencia C-067/03**, definió el bloque de constitucionalidad como aquella unidad jurídica compuesta *"por...normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional strictu sensu."*

Con este concepto se hace alusión a la inclusión de normas internacionales al ordenamiento jurídico con el fin de que se establezcan las garantías y libertades que deben tener las personas y la sociedad, como lo son los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, que tienen como punto de partida la aceptación universal del principio de la dignidad humana.

Su sustento normativo lo integran los artículos 9, 53, 93, 94, 102 y 214 de la Constitución Nacional. Con ello, se reconoce el carácter supranacional de estos instrumentos y su importancia en este tema particular de la restitución deviene del reconocimiento de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario.

Colombia ha ratificado entre otros, la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La Ley 1448, establece en el art. 27, la prevalencia de los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia, que regulan las situaciones en las cuales se involucran los derechos humanos.

Estos fines supranacionales, se convierten en la ley aplicable dentro del derecho interno cuando en virtud de su ratificación regulan las situaciones de hostilidad. Para refuerzo de lo anterior, existen

SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2015 00132 00

dos catálogos que sin alcanzar el carácter de norma internacional, consagran los principios atinentes al desplazamiento interno y los postulados en que debe darse la restitución de la tierra como componente de la reparación integral a las víctimas, ellos son: a) los principios rectores de los desplazamientos internos (*Principios Deng*) y b) Manual sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de Refugiados y Personas Desplazadas (*Principios Pinherio*).

PRINCIPIOS DENG

Los Principios Deng fueron reconocidos en 2005, como un “Marco internacional de importancia para proteger a las personas desplazadas dentro de sus países”⁴. Su objetivo es servir de norma internacional para orientar a los gobiernos y a los actores en la asistencia y protección a los desplazados internos.

La sentencia SU 1150 DE 2000 de la Honorable Corte Constitucional, al respecto de este tema se pronunció así:

“9. Los Principios Rectores tienen por objeto tratar las necesidades específicas de los desplazados internos de todo el mundo, determinando los derechos y garantías necesarios para su protección. Los principios reflejan y no contradicen la normativa internacional de derechos humanos y el derecho humanitario internacional. Reafirman las normas aplicables a los desplazados internos, que se encuentran sumamente dispersas en los instrumentos existentes, esclarecen las ambigüedades que puedan existir y tratan de colmar las lagunas identificadas en la compilación y análisis. Se aplican a las diferentes fases de los desplazamientos, ya que conceden protección contra los desplazamientos arbitrarios, proporcionan acceso a la protección y asistencia durante los desplazamientos y garantías durante el regreso o el asentamiento y la reintegración sustitutorios.

“10. Los Principios pretenden orientar al Representante en el cumplimiento de su mandato; a los Estados en su tratamiento del fenómeno de los desplazamientos; a todas las demás autoridades, grupos y personas en sus relaciones con los desplazados internos, y a las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales en su respuesta a los desplazamientos internos.

“11. Los Principios permitirán al Representante vigilar con mayor eficacia los desplazamientos y dialogar con los gobiernos y todos los órganos competentes en nombre de los desplazados internos; invitar a los Estados a que los apliquen cuando proporcionen protección, asistencia y apoyo para la reintegración y el desarrollo de los desplazamientos internos, y movilizar la respuesta de los organismos internacionales, las organizaciones regionales intergubernamentales y no gubernamentales sobre la base de los Principios. En consecuencia, los Principios Rectores pretenden ser una declaración de carácter persuasivo que proporcione una orientación práctica y sea al mismo tiempo un instrumento de política educativa y concienciación. Del mismo modo, pueden desempeñar una función preventiva en la respuesta tan necesaria a la crisis mundial de los desplazamientos internos.”

Estos principios enmarcan las necesidades específicas de los desplazados internos, fijan los derechos y garantías para la protección de las personas y las medidas para la protección y asistencia durante el desplazamiento y durante su retorno.

4 G.A. Res. 60/L.I. 132, U.N. Doc. A/60/L.I)

SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2015 00132 00

PRINCIPIOS PINHEIRO

Fueron aprobados por la Sub-Comisión de Protección y Promoción de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas en agosto de 2005, y constituyó un avance importante, al fijar el sendero para la aplicación efectiva de los programas y mecanismos para la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio. Su finalidad primordial es la de promover la búsqueda de soluciones duraderas para los desplazados internos, especialmente el derecho de retornar al lugar en el tenían una vida establecida, toda vez que con el despojo o el abandono, consecuencia del conflicto armado, no solo se pierde la tierra como bien material, sino también la pertenencia a un lugar, los lazos sociales, los medios de subsistencia, los ingresos familiares, la unidad familiar. De igual forma, busca prevenir nuevos conflictos y consolidar la paz lograda. Es decir, que la aplicación de estos principios supone el fin de las hostilidades, sin embargo, en el caso de Colombia, a diferencia de otros países en los cuales estos principios tuvieron aplicación, como son Bosnia, Ruanda, Kosovo, Liberia, Suda, Sri Lanka, su orientación ocurre en medio aún del conflicto, lo que nos diferencia de aquellos países, y hace esta función más interesante y por demás riesgosa.

Estos principios desarrollan los conceptos de repatriación y retorno, para referirse al regreso al país de origen o a la ciudad, para el caso de los refugiados y los desplazados internos, respectivamente; pero no cualquier retorno, se trata de obtener la reafirmación del dominio sobre la antigua vivienda, la tierra y el patrimonio. Que encuentran su base en el derecho a la reparación y su medio jurídico en la acción de restitución.

La referencia que hacemos de estos principios, su aplicación en los procesos de restitución tiene su objeto en que brindan información y orientación práctica a los que trabajan en el ámbito de la restitución de la vivienda y el patrimonio, buscando la mayor eficacia del derecho al retorno de los desplazados internos, como es el caso de Colombia, así como la recuperación de sus hogares y propiedades que un día la guerra les quitó.

JUSTICIA TRANSICIONAL

Las Naciones Unidas, han definido la justicia transicional de la siguiente manera:

"...abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismo pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella), así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos".

SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2015 00132 00

El Estado colombiano, en aras de reparar los daños ocasionados por décadas de conflicto, y amparado en el concepto de justicia transicional expidió la Ley 1448 de 2011, por medio de la cual se establece un programa de reparación integral y de restitución de tierras. En el art. 8º *ibídem*, se lee: *"por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos de justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible"*.

En la mentada Ley, se otorga la categoría de derecho fundamental al derecho a la restitución de tierras de la población desplazada.

LA ACCIÓN DE RESTITUCIÓN.

Uno de los novedosos mecanismos adoptados en el seno de la justicia transicional es la acción de restitución, a la que la Corte Constitucional ha otorgado un especial carácter, al considerar que:

"La naturaleza especial de este procedimiento constituye una forma de reparación, en tanto a través de un procedimiento diferenciado y con efectos sustantivos no equivalentes a los propios del régimen del derecho común, se fija las reglas para la restitución de bienes a las víctimas definidas en el artículo 3 de la ley 1448 de 2001. Esa especialidad, que explica su condición de medio de reparación, se apoya no solo en las características del proceso definido para tramitar las pretensiones de restitución a la que se hizo referencia anteriormente sino también en las reglas sustantivas dirigidas a proteger especialmente al despojado. En relación con esta última dimensión, inescindiblemente vinculada con la procesal, cabe destacar, por ejemplo, el régimen de presunciones sobre la ausencia de consentimiento o causa lícita, las reglas de inversión de la carga de la prueba, la preferencia de los intereses de las víctimas sobre otro tipo de sujetos, la protección de la propiedad a través del establecimiento de restricciones a las operaciones que pueden realizarse después de la restitución y el régimen de protección a terceros de buena fe de manera tal que los restituidos no se encuentren obligados a asumir el pago de valor alguna por las mejoras realizadas en el predio, debiendo éste ser asumido por el Estado".

Otra característica que hace esta acción especial, tiene que ver en materia probatoria, con: *"que las medidas adoptadas en el marco de la Ley 1448 de 2011 tienen como primer presupuesto la afirmación de un principio de buena fe, encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. Conforme a ese principio, se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima*

•Corte Constitucional, Sala Plena. Sentencia C-820 del 18 de octubre de 2012, expediente No. 9012. M.P. Dr. Mauricio González Cuervo. páginas 35 a 39.

SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2015 00132 00

probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que ésta proceda a relevarla de la carga de la prueba⁶". (Negrilla fuera del texto original).

Al respecto de la gravísima situación del desplazamiento en Colombia, se sienta un importante precedente jurisprudencial contenido en la Sentencia T-025 de 2004, por medio del cual se declaró **el estado de cosas inconstitucionales**: *"En razón de esta multiplicidad de derechos constitucionales afectados por el desplazamiento, y atendiendo a las aludidas circunstancias de especial debilidad, vulnerabilidad e indefensión en la que se encuentran los desplazados, la jurisprudencia constitucional ha resaltado que éstos tienen, en términos generales, un derecho a recibir en forma urgente un trato preferente por parte del Estado. Este derecho al trato preferente constituye, en términos de la Corte, el "punto de apoyo para proteger a quienes se hallan en situación de indefensión por el desplazamiento forzado interno", y debe caracterizarse, ante todo, por la prontitud en la atención a las necesidades de estas personas, ya que "de otra manera se estaría permitiendo que la vulneración de derechos fundamentales se perpetuara, y en muchas situaciones, se agravara"*

En consonancia con lo anterior, el alto tribunal constitucional, en sentencia T-821 de 2007, expuso: *"El derecho a la restitución de la tierra de las persona en situación de desplazamiento forzado. Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que ha sido despojadas violentamente de su tierra..., tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia"*.

TITULARES DE LA ACCIÓN DE RESTITUCIÓN

Son titulares de la acción de restitución, según el artículo 75 de la Ley 1448: *"Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo"*. (Negrilla fuera del texto).

Y se encuentran legitimados para ejercer la acción, los titulares de que habla en artículo transcrito y el cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, o en caso de haber fallecido ambos o se encuentren desaparecidos, los herederos de conformidad con lo establecido en el Código Civil. (Artículo 81 *ibídem*):

Restitución de tierras, como Derecho Fundamental:

⁶ Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-253ª del 29 de marzo de 2012. expediente D-8643 y D-8668. M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. página 65.

SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2015 00132 00

Comprende el restablecimiento a la víctima a la situación anterior a la que se encontraba antes de las violaciones de las normas internacionales de derechos humanos o del Derecho Internacional Humanitario, y que no solo circunscribe a la devolución de sus tierras, sino que comprende el restablecimiento de la libertad, los derechos, la situación social, la vida familiar y la ciudadanía de la víctima; el retorno a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus propiedades⁷.

Despojo o Abandono Forzado.

El art. 74 de la Ley 1448, regula el despojo y abandono forzado de tierras, así: “*Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de las situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.*”

*Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el período establecido en el artículo 75.
(...)”*

Análisis de los Casos en concreto.

Adentrándonos en el caso en concreto de los solicitantes, y resolver el problema jurídico planteado, resulta imperativo comprobar los antecedentes fáctico y las pruebas arrimadas al proceso con los requisitos arriba relacionados, para entonces determinar: i) si los solicitantes y sus grupos familiares tienen la calidad de víctimas, ii) si los solicitantes son titulares de la acción de restitución y en consecuencia les asiste legitimidad para impetrarla, iii) si hay lugar a la restitución y, iv) las condiciones en que ha de operar la justicia restaurativa en el *sub-judice*.

i) Calidad de víctimas de los solicitantes:

La calidad de víctimas para efectos de la aplicación de la Ley 1448 de 2011, se configura en aquellas personas que hayan sufrido un daño individual o colectivamente por hechos ocurridos en el marco

⁷ Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones.

SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2015 00132 00

del conflicto armado a partir de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y violaciones graves a las normas Internacionales de Derechos Humanos.

Esta condición se logra determinar reconstruyendo el contexto de violencia a través de la información aportada por la UAEGRTD, que se presume veraz, para obtener la convicción en el órgano judicial.

El Departamento del Cesar, por su ubicación geográfica, ha sido una zona disputada por lo grupos armados al margen de la ley; disputas y enfrenamientos que permitió a los paramilitares establecer corredores de movilidad y campamentos permanentes en el área rural circundante de Valledupar, marcando el inicio de las incursiones paramilitares en la zona noroccidental de la ciudad (1996-1999), en cuyo marco se dieron los desplazamientos, despojos y abandono forzado de tierras. En el caso de los parceleros de "El Rosario", el desplazamiento ocurrió de manera colectiva el 10 de noviembre de 2001, por órdenes de alias "37"; órdenes que implicaban amenazas contra su vida e integridad y contra la libertad, pues les propusieron reclutar a los hijos a cambio de permanecer en los predios.

Tenemos entonces, en el *sub-lite* que los señores **ANGELICA CLEMENCIA HERNANDEZ SILVA, LENI GEREMIA CASTILLEJO BELEÑO, CRISTINA CASTILLEJO CAMPO, JULIA ESTHER CASTILLEJO CASTILLO y LUIS ARSENIO ANIBAL**, ostentan la calidad de víctima, toda vez que tuvieron que abandonar forzosamente sus propiedades, con lo cual se les generó un daño, y éste daño se produjo como consecuencia de infracciones al DIH y violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derecho Humanos, con ocasión del conflicto armado, tal y como lo demuestran las pruebas aportadas y las recaudadas en el proceso, especialmente los interrogatorios de parte de los solicitantes, quienes relataron al unísono y sin contradicciones o dudas los hechos que con ocasión el conflicto armado determinaron el desplazamiento de sus fundos. Los solicitantes, al unísono manifestaron los hechos de violencia que colectivamente les generaron el daño que los hacen víctimas: *"en el 99 pasó un grupo de esos armados, llamase, cuando eso lo mandaba "El Tigre", que ese "tigre" tuve conocimiento que estuvo en la Loma porque nosotros criados en esa reunión, pero ellas llegaron a la finca como a las cuatro de la madrugada, cuando nosotros nos levantamos ya estábamos era rodeados, pero pidieron fue...cogieron pan pan y mataron unas gallinas y las guisaron ellos mismos porque no pusieron a nadie a cocinarlas, inclusive con la sangre de las gallinas escribieron en el colegio que <los sapos de la guerrilla iban a ser decapitados>...en el 2001, cuando...el grupo que entró otra vez, que ahí es donde entran estos ahora, los mártires del no sé qué del Cesar, que eran donde iba encabezado con <39> y <JORGE 40>, y ellos fueron, ahí si nos fue mal.. " si, víctima fue lo que hubo, porque voy a decir el muchacho que sembraba donde mí, Samuel Martínez, lo apodaban <el niño>...a él lo mataron ahí en los naranjos y otro muchacho que bajaron de uno de los carros, los camiones también le dieron muerte ahí en la parcela 3, que adonde Cristina, ahí le dieron muerte. Y ellos hacían eso, eso era pa' que uno cogiera miedo, yo había momentos que en verdad yo me acostaba y no pensaba que iba a amanecer o que nos tocará y nos fuera a decir <vengan, les llegó la hora>." (ANGELICA CLEMENCIA HERNANDEZ SILVA). A su turno, la señora JULIA CASTILLEJO, respondió: *"en el año 2001, 4 de noviembre llegó un grupo armado muchos, muchos, habían como 400 600 personas, era mucha gente**

SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2015 00132 00

sinceramente yo no estaba ese día, había bajado a hacer unas compras, estaban mis hijos, tenía dos hijas con sus compañeros y mi hijo mayor, ellos me cuentan que esa gente llegaron y le dijeron que tenía 24 horas para salir de las tierras, cuando yo regrese ya míos hijos estaban listos para salir, y nos tocó bajar a pie, nosotros llegamos con vejiga en los pies acá a Valledupar” “nosotros nos vinimos porque ellos necesitaban el espacio para porque ellos llegaron a hacer limpieza a la zona, necesitaban...”

En igual sentido, se expresó el señor LENI GEREMIA CASTILLEJO, al decir: “ese fue en el 2001, que llegaron las AUC, el 4 de noviembre de 2001, hasta el 10 de noviembre del mismo mes, que nos mandaron a desocupar...dijo que eso no era para que lo tuvieran pobre, que el pobre no generaba fuente de trabajo”.

A su turno, el señor LUIS ARSENIO ANIBAL, manifestó: “sufrimos la violencia, de que nos atropellaron, vivimos muchas masacres ahí y se metieron todo...hasta que nos echaron pa’afuera, ellos se metieron ahí y duraron una semana con nosotros, ellos se presentaron el 4 de noviembre, yo me encontraba por una gallera cerquita a la finca... nos dijeron que de aquí no puede salir nadie hasta la voz del comandante, hasta que hagamos una encuesta y nos tomaron datos de como se llama su parcela”.

Aunado a estas declaraciones, en el documento del contexto de violencia se consignó: que la vereda Azúcar Buena del corregimiento La Mesa del municipio de Valledupar, fue escenario para el conflicto armado, y para el accionar concreto del bloque de las autodefensas comandado por alias “Jorge 40”, cuyos miembros, por orden directa del comandante, instalaron retenes paramilitares en la vía, uno era conocido como “la piedra de los lamentos”, en el cual todo el mundo decía la verdad; también instalaron “El arco del castigo”, en el cual amarraban a los hombres que no acataban sus reglas cívicas; imponían restricciones y limitaciones de tránsito, impartían órdenes de la hora de dormir, de lo que debían hacer sus habitantes, prohibían la realización de las actividades propias de su tradición, les impedían a los campesinos y moradores salir de sus viviendas o fincas después de cierta hora.

Estos hechos constituyen infracciones al Derecho Internacional Humanitario y a las normas internacionales de Derechos Humanos, pues no se protegieron a las personas o la población civil que no participa en las hostilidades y se les limitaron sus derechos personales, como la dignidad humana, la libertad de locomoción y autodeterminación y se produjo posteriormente el desplazamiento, con lo cual indiscutiblemente se les asigna la calidad de víctima.

ii) Titulares de la acción de restitución y en consecuencia les asiste legitimidad para impetrarla

Determinada con suficiencia la calidad de víctima, es menester determinar la titularidad del derecho a la restitución y la legitimación para impetrar la acción.

SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2015 00132 00

A voces del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, es titular del derecho, la persona víctima que fuera propietaria poseedora o explotadora de baldíos, cuyo daño lo sufrió entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley.

Así las cosas, es claro que los señores solicitantes ostentan la calidad de propietarios de los predios solicitados en virtud de la adjudicación que efectuara el INCORA protocolizada mediante Escritura Pública N° 775 de diez (10) de julio de 1998; y que el daño sufrido fue en 2001.

Por lo tanto, los solicitantes son titulares del derecho y se encuentran legitimados para invocar la acción, de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la pluricitada Ley.

iii) Derecho a la restitución

Se encuentra plenamente demostrado el nexo causal del abandono forzado de los solicitantes con los hechos victimizantes relacionados, la cual es relación es **directa, inmediata, unívoca e inequívoca**, como lo muestran las piezas probatorias arrimadas al expediente; al ser la vereda Azúcar Buena del corregimiento La Mesa del municipio de Valledupar, escenario para el conflicto armado, y para el accionar concreto del bloque de las autodefensas comandado por alias “Jorge 40”, cuyos miembros, por orden directa del comandante, instalaron retenes paramilitares en la vía, uno era conocido como “*la piedra de los lamentos*”, en el cual todo el mundo decía la verdad; también instalaron “*El arco del castigo*”, en el cual amarraban a los hombres que no acataban sus reglas cívicas; imponían restricciones y limitaciones de tránsito, impartían órdenes de la hora de dormir, de lo que debían hacer sus habitantes, prohibían la realización de las actividades propias de su tradición, les impedían a los campesinos y moradores salir de sus viviendas o fincas después de cierta hora.

Por lo tanto, se encuentra establecida la relación de causalidad directa, con lo que se da inicio al estudio de la viabilidad de la restitución jurídica y material de los predios “MONTE DE HARAK-PARCELA 1” “MONTE DE HARAK-PARCELA 1 A”, “PLAN BONITO –PARCELA 2”, “PLAN BONITO-PARCELA 2A”, “GALILEA-PARCELA 3”, “GALILEA-PARCELA 3A”, “DIOS VERÁ-PARCELA 4”, “DIOS VERÁ-PARCELA 4A”, “TODOS NO VAN-PARCELA 5”, “TODOS NO VAN-PARCELA 5A” y “ZONA COMUNAL” de la Parcelación El Rosario, corregimiento de Azúcar Buena-La Mesa.

El artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, en su inciso 4º y 5º, precisa:

SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2015 00132 00

"La restitución jurídica del inmueble despojado se materializa con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. El restablecimiento del derecho de propiedad exigirá el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá acompañarse con la declaración de pertenencia, en términos señalados en la ley" y "en los casos en los cuales la restitución jurídica y material del inmueble despojado sea imposible o cuando el despojado no pueda retornar al mismo, por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecerán alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado".

En este caso particular, se precisa que jurídicamente los solicitantes ostentan la calidad de propietarios de acuerdo a las anotaciones del folio de matrícula inmobiliaria No. 190-90251, 190-90252, 190-90253, 190-90254, 190-90255, 190-90256, 190-90257, 190-90259, 190-94072, 190-94073 y 190-9064 del Círculo Notarial de Valledupar, las cuales se encuentran divididas materialmente, salvo que en dichos folios no obra la determinación de los linderos. Quedando entonces pendiente la restitución material, teniendo en cuenta que en la actualidad los señores solicitantes no se encuentran en posesión de los fundos.

La doctrina y jurisprudencia nacional, han depurado el concepto de *derecho de dominio*, denominado derecho real por excelencia, y considerado el más completo de todos los derechos, debido a que goza de los máximos atributos que pueden ejercitarse con respecto de las cosas o bienes, otorga el uso, goce y disposición y, por mandato de la misma ley, está revestido de acciones especiales (reales) que le privilegian y lo tornan preferente.

Por lo tanto, la relación jurídica de los solicitantes con los predios es la de propietarios, en tanto se acreditó idóneamente al interior de éste trámite restitutorio esa condición, consolidándose la titularidad; relación que sumada a la comprobada calidad de víctima del conflicto armado interno, hace procedente la restitución jurídica que se ajusta a la inscripción de esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria que tañe a este inmueble y la complementación de los datos que identifican plenamente los predios, tales como linderos y cabidas de acuerdo a lo contenido en los informes técnicos prediales.

En lo referente a la **restitución material**, los solicitantes, han expresado su voluntad de volver, por lo tanto, la restitución material se cumplirá devolviéndole las parcelas para que desarrollen su propósito y anhelo, acompañadas con medidas de enfoque transformador que requieren para reconstruir su proyecto de vida. Además, se dispondrá a la **UAEGRTD**, realice entrega de estos fundos a sus propietarios en el momento en que se hayan inscrito las medidas jurídicas, y se dispongan las medidas de estabilización como los proyectos productivos y auxilios de vivienda, habida cuenta de las afectaciones sufridas por los inmuebles.

SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2015 00132 00

Estado y condiciones actuales de los predios para efectos de la restitución material.

Obra en el expediente (f.1116), concepto FAVORABLE para la restitución emitido por la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR –CORPOCESAR-, en el cual se consignan las condiciones ambientales verificadas en la Base de Datos del Sistema de Información Geográfica –SIG- de la entidad, respecto del predio con matrícula inmobiliaria 190-90253 y código catastral 20001000200021377000, así: “El predio se ve expuesto a afectaciones causadas por RIESGOS POR INCENDIOS FORESTALES estudio realizado por la Corporación Autónoma Regional del Cesar (CORPOCESAR), e Ingeniería, y Consultoría Rojas, Martínez, Acuña y Pérez (INGCORMAP) en abril del 2011, el predio de acuerdo al mapa de amenaza por incendios forestales presenta un RIESGO ALTO como lo describe el mapa 2”.

En dicho concepto se señalan las entidades competentes para la *implementación de la gestión del riesgo en el componente de riesgo por incendios y remoción de masas* a los municipios a través de **las oficinas de gestión del riesgo**, las cuales deben preparar a las comunidades para que puedan dar respuesta a una emergencia de acuerdo al tratado HYGO; y para la elaboración del *plan departamental de gestión del riesgo* a CORPOCESAR, Gobernación y Departamento de Bomberos en conjunto; y, *el seguimiento y vigilancia de los sectores ambientales y de los ecosistemas del departamento* a CORPOCESAR.

Precisamente, los solicitantes en memorial firmado por cada uno de ellos manifestaron al despacho de un incendio ocurrido el 10 de marzo de 2016, que consumió diez hectáreas de cacao y cultivos de pan coger, adjuntaron formato de recepción de denuncias ambientales del Sistema Integrado de Gestión de CORPOCESAR. A propósito del incendio informado sobre los predios, el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación, en oficio 1811, se constató: “*que fue evidente la quemazón que hubo en dichos predios, pero a raíz de los fuertes aguaceros que han caído en la zona, estos se han recuperado en un 25%-30%, lo que se puede hacer para recuperar el 100% es renovación de los cultivos existentes, con el acompañamiento del Ingeniero Agrónomo para así aplicar una buena transferencia de tecnología*”.

Así mismo, en los Informes Técnicos Prediales (fs. 1000 a 1039), se describen las condiciones físicas de los predios, de la siguiente manera:

- **“Monte Harak Parcela No. 1”:**

Vocación: actualmente el predio Parcela 1-Monte Harak presenta una vocación del 62% como área de cultivos de tránsito intensivo de clima cálido, que predominan en la parte sur y central del predio. El 38% restante se encuentra como área forestal de protección, predominando en la parte norte del polígono.

Conflictos: actualmente el predio presenta un 62% de subutilización severa que se encuentra en el sector sur y central del polígono, en la parte norte se categoriza una sobreutilización severa en un 38%.

SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2015 00132 00

Usos del suelo: el predio Parcela No 1 Monte Harak se encuentra dentro de la categoría de territorio Agrícola, encontrándose áreas agrícolas heterogéneas y mosaico de pastos con espacios naturales.

• **“Monte Harak Parcela No. 1 A”:**

Exploración minera: solicitud vigente en curso contrato de concesión (L685) con código de expediente PED-11161.

• **“Plan Bonito Parcela No. 2”:**

Vocación: actualmente el predio Parcela No. 2 -Plan Bonito, presenta una vocación del 60% como área de cultivos de tránsito intensivo de clima cálido, que predominan en la parte sur y central del predio. El 40% restante se encuentra como área forestal de protección, predominando en la parte norte del polígono.

Conflictos: actualmente el predio presenta un 60% de subutilización severa que se encuentra en el sector sur y central del polígono, en la parte norte se categoriza una sobreutilización severa en un 40%.

Usos del suelo: el predio Parcela No. 2 -Plan Bonito se encuentra dentro de la categoría de territorio Agrícola, encontrándose áreas agrícolas heterogéneas y mosaico de pastos con espacios naturales.

• **“Plan Bonito Parcela No. 2 A”:**

Vocación de la tierra: forestal.

Cobertura de la tierra: mosaico de cultivos, pastos y espacios naturales, territorios agrícolas, áreas agrícolas heterogéneas.

Conflicto de uso: sobreutilización severa.

• **“Galilea Parcela No. 3 A”:**

Exploración minera: solicitud vigente en curso contrato de concesión (L685) con código de expediente PED-11161.

• **“Galilea Parcela No. 3 A”:**

Exploración minera: solicitud vigente en curso contrato de concesión (L685) con código de expediente PED-11161.

• **“Dios Verá Parcela No. 4”:**

Zonas de Riesgo: Deslizamientos y flujos de detritos.

Exploración minera: contrato de concesión (L685).

Cobertura de la tierra: territorios agrícolas.

Vocación: Forestal de protección.

Conflicto de uso: sobreutilización severa, subutilización severa y moderada.

• **“Dios Verá Parcela No. 4 A”:**

SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2015 00132 00

Exploración minera: solicitud vigente en curso contrato de concesión (L685) con código de expediente PED-11161.

• **“Todos No Van Parcela No. 5”:**

Exploración minera: Solicitud PED-11161 fecha de radicación 13/05/2014, tipo de material a explotar (Minerales de potasio/minerales de sodio/minerales de hierro/minerales de cobre y sus concentrados/minerales de oro y platino y sus concentrados, estado de la solicitud (vigente en curso) área afectada (16 HA 6111metros².

Vocación: Forestal de protección=100%.

Cobertura de la tierra: mosaico de cultivos, pastos y espacios naturales=100%.

Conflicto de uso: sobreutilización severa=100%.

• **“Todos No Van Parcela No. 5 A”:**

Zonas de Riesgo: Deslizamientos y flujos de detritos.

Exploración minera: contrato de concesión (L685).

Cobertura de la tierra: territorios agrícolas.

Vocación: Forestal de protección.

Conflicto de uso: sobreutilización severa.

A su turno, la Agencia Nacional de Minería, (fs1222 a 1224), reportó una **superposición total** de los predios con la solicitud del contrato de concesión expediente PED-11161 con la siguiente información:

Expediente	PED-11161
Área Solicitada	8247,3074
Fecha Radicación	13/05/2014
Estado	SOLICITUD VIGENTE –EN CURSO
Modalidad	CONTRATO DE CONCESION (L685)
Minerales	MINERALES DE POTASIO/MINERALES DE SODIO/MINERALES DE HIERRO/MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS/MINERALES DE ORO Y PLATINO Y SUS CONCENTRADOS
Titulares	(63710045) FRANCO LUIS TORTOLANI BRUZUAL/(9007282354) 911 EQUIPMENT SUCURSAL COLOMBIA /(900353126) MINERMAT &ROGA S.A.S.

Conclusión: al encontrarse la solicitud en curso, no hay decisión sobre la concesión, y dicha propuesta no constituye derechos adquiridos, corresponde a una mera expectativa de obtener el título.

En virtud de las anteriores consideraciones queda ampliamente demostrada la calidad de víctima de los solicitantes y su núcleo familiar, la relación jurídica con el predio, las causas del desplazamiento en virtud de la violencia, que motivan la protección del derecho a la restitución de tierras.

iv) **Condiciones en que ha de operar la justicia restaurativa en el sub-judice.**

SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2015 00132 00

1. De las Medidas con Enfoque Transformador (*restitutio in integrum*).

La restitución de tierras como componente del derecho a la reparación, no solo abarca la devolución de la tierra en las condiciones antes de los hechos que originaron su despojo o abandono, sino que implica una variedad de medidas que garantizan dicha restitución de forma integral, es decir, con vocación transformadora, en especial, los principios de estabilización, progresividad y prevalencia constitucional, además de los que prevé el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, la Ley 387 de 1997, el Decreto 4800 de 2011 y demás normas concordantes, se librarán las órdenes pertinentes para cada solicitante en particular, a tendiendo a las necesidades de cada uno de ellos y sus núcleos familiares y la información del incendio que se suscitó en los predios el 10 de marzo de 2016, consumió 10 hectáreas de cacao y cultivos de pan coger. Estas medidas harán parte integral de la sentencia y se discriminaran en la parte resolutive.

DECISION

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR**, administrando Justicia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras a favor de los señores **ANGELICA CLEMENCIA HERNANDEZ SILVA**, identificada con C.C. No. 42.497.938 y **DIOMENES GONZALEZ TORTELLO**, y a su núcleo familiar, respecto de los predios "*Monte de Harak-Parcela No. 1*" y "*Monte Harak-Parcela No. 1A*"; **JULIA ESTHER CASTILLEJO CASTILLO**, identificada con C.C. No. 5.244.885 y su núcleo familiar, respecto de los predios "*Plan Bonito-Parcela No. 2*" y "*Plan Bonito-Parcela No. 2A*"; **CRISTINA CASTILLEJO CAMPO**, identificada con C.C. No. 49.729.974 y su núcleo familiar, respecto de los predios "*Galilea Parcela No. 3*" y "*Galilea -Parcela No. 3A*"; **LENI GEREMIA CASTILLEJO BELEÑO**, identificado con C.C. No. 12.395.692 y su núcleo familiar, respecto de los predios "*Dios Verá -Parcela No. 4*" y "*Dios Verá -Parcela No. 4A*" y **LUIS ARSENIO ANIBAL**, identificado con C.C. No. 5.713.271 y su núcleo familiar, respecto de los predios "*Todos No Van -Parcela No. 5*" y "*Todos No Van -Parcela No. 5A*"; predios ubicados en la vereda el Azúcar Buena, corregimiento de La Mesa, municipio de Valledupar, departamento del Cesar, en los términos

SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2015 00132 00

establecidos por la Corte Constitucional en la Sentencia T-821 de 2007 y Auto de Seguimiento 008 de 2007.

SEGUNDO: ORDENAR la restitución material del predio "MONTE DE HARAK-PARCELA 1" "MONTE DE HARAK-PARCELA 1 A", "PLAN BONITO -PARCELA 2", "PLAN BONITO-PARCELA 2A", "GALILEA-PARCELA 3", "GALILEA-PARCELA 3A", "DIOS VERÁ-PARCELA 4", "DIOS VERÁ-PARCELA 4A", "TODOS NO VAN-PARCELA 5", "TODOS NO VAN-PARCELA 5A" y "ZONA COMUNAL" de la Parcelación El Rosario, corregimiento de Azúcar Buena-La Mesa, municipio de Valledupar- Cesar; identificados e individualizados en el acápite de identificación de los predios.

Solicitante	Predios	FMI
ANGELICA CLEMENCIA HERNANDEZ SILVA y DIOMEDES GONZALEZ TORTELLO	"MONTE DE HARAK-PARCELA 1"	190-90251
	"MONTE DE HARAK-PARCELA 1 A"	190-90252
JULIA ESTHER CASTILLEJO CASTILLO	"PLAN BONITO -PARCELA 2"	190-90253
	"PLAN BONITO-PARCELA 2A"	190-90254
CRISTINA CASTILLEJO CAMPO y ALFONSO FIGUEROA TORRES	"GALILEA-PARCELA 3"	190-90255
	"GALILEA-PARCELA 3A"	190-90256
LENI GEREMIA CASTILLEJO BELEÑO y MAXIMINA ANTONIA OSPINO RODRIGUEZ	"DIOS VERÁ-PARCELA 4"	190-90257
	"DIOS VERÁ-PARCELA 4 A"	190-94072
LUIS ARSENIO ANIBAL	"TODOS NO VAN-PARCELA 5"	190-90259
	"TODOS NO VAN-PARCELA 5A"	190-94073
ANGELICA CLEMENCIA HERNANDEZ SILVA, DIOMEDES GONZALEZ TORTELLO, JULIA ESTHER CASTILLEJO CASTILLO, CRISTINA CASTILLEJO CAMPO, ALFONSO FIGUEROA TORRES, LENI GEREMIA CASTILLEJO BELEÑO y MAXIMINA ANTONIA OSPINO RODRIGUEZ, LUIS ARSENIO ANIBAL	"ZONA COMUNAL"	190-9064

Para tal efecto, por auto posterior, y una vez se encuentre ejecutoriada la sentencia, se fijará fecha para la entrega de acuerdo a lo establecido en el artículo 100 de la Ley 1448 de 2011.

TERCERO: RECONOCER a la señora **JULIA ESTHER CASTILLEJO CASTILLO**, compañera supérstite del señor **EHISEN JOSE MERIÑO OSPINO**, copropietario de los predios "PLAN BONITO -PARCELA 2", "PLAN BONITO-PARCELA 2A" y "ZONA COMUNAL", en consecuencia, **RESTITUIR** el cincuenta por ciento (50%) a favor de la señora **JULIA ESTHER CASTILLEJO CASTILLO** y el cincuenta por ciento (50%) a favor de la masa herencial del señor **EHISEN JOSE MERIÑO OSPINO**, conformada por los señores **DEYVIS MERIÑO CASTILLEJO**, **LUZ ESTELLA MERIÑO CASTILLEJO**, **EHISEN JOSE MERIÑO CASTILLEJO**, **SIBIETH MERIÑO CASTILLEJO**, **ALVARO JOSE MERIÑO CASTILLEJO** Y **CARLOS MARIO MERIÑO CASTILLEJO**, personas llamados a sucederlo.

CUARTO: En consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a la **DEFENSORIA DEL PUEBLO**, se sirva designar defensor público a los herederos legítimos a fin de que los asiste, asesore y represente en el posterior trámite de sucesión, de acuerdo a las normas civiles.

SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2015 00132 00

QUINTO: RECONOCER al señor **LUIS ARSENIO ANIBAL**, compañero supérstite de la señora ROSA ELENA MARTINEZ PEINADO, copropietaria de los predios "**Todos No Van –Parcela No. 5**" y "**Todos No Van –Parcela No. 5A**" y "**ZONA COMUNAL**", en consecuencia, **RESTITUIR** el cincuenta por ciento (50%) a favor del señor **LUIS ARSENIO ANIBAL** y el cincuenta por ciento (50%) a favor de la masa herencial de la señora ROSA ELENA MARTINEZ PEINADO, conformada por **JORGE ONEL MENESES MARTINEZ**, **JAIRO MENESES MARTINEZ**, **JULIO CESAR MENESES MARTINEZ**, **JAIME ENRIQUE MENESES MARTINEZ**, personas llamados a sucederla.

SEXTO: En consecuencia de lo anterior, **ORDENAR a la DEFENSORIA DEL PUEBLO**, se sirva designar defensor público a los herederos legítimos a fin de que los asiste, asesore y represente en el posterior trámite de sucesión, de acuerdo a las normas civiles. El término para el cumplimiento de esta orden dependerá exclusivamente de la disposición y trámites de los interesados. En todo caso, se solicitara, en lo que sea posible, informe de gestión a la Defensoría, a fin de que manifiesten los pormenores de las diligencias.

SÉPTIMO: ORDENAR que todos los trámites y diligencias ante las instituciones del Estado se amparen bajo el principio gratuidad a favor de las víctimas beneficiadas, de acuerdo con el parágrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

OCTAVO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR: a) Inscriba esta sentencia en los folios de matrícula inmobiliarias 190-90251, 190-90252, 190-90253, 190-90254, 190-90255, 190-90256, 190-90257, 190-94072, 190-90259, 190-94073 y 190-9064; b) Cancele todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, incluso las medidas que administrativa y judicialmente se tomaron en relación de este inmueble y por razón del trámite restitutorio; c) anote la medida de protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 y, d) remita a este Despacho, a la mayor brevedad posible, un ejemplar de los certificados de tradición de los referidos inmuebles. Se le concede un término perentorio de diez (10) días contados a partir la notificación de la orden, so pena de las sanciones disciplinarias y penales a que haya o del incidente de desacato.

NOVENO: ORDENAR a la ALCALDÍA DE VALLEDUPAR, dar aplicación al **Acuerdo No 018 de 27 noviembre de 2013**, y en consecuencia **exonerar y condonar** el pago de las sumas por concepto tributarios municipales a favor de los beneficiados con la restitución y respecto de los predios "**MONTE DE HARAK-PARCELA 1**" "**MONTE DE HARAK-PARCELA 1 A**", "**PLAN BONITO – PARCELA 2**", "**PLAN BONITO-PARCELA 2A**", "**GALILEA-PARCELA 3**", "**GALILEA-PARCELA 3A**",

SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2015 00132 00

“DIOS VERÁ-PARCELA 4”, “DIOS VERÁ-PARCELA 4A”, “TODOS NO VAN-PARCELA 5”, “TODOS NO VAN-PARCELA 5A” y “ZONA COMUNAL” de la Parcelación El Rosario, corregimiento de Azúcar Buena-La Mesa, municipio de Valledupar- Cesar, en los términos dispuesto en dicho Acuerdo. Se le concede un término perentorio de diez (10) días contados a partir la notificación de la orden, so pena de las sanciones disciplinarias y penales a que haya o del incidente de desacato.

DÉCIMO: ORDENAR al FONDO DE LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS-DIRECCION TERRITORIAL CESAR-GUAJIRA, aliviar, siempre que se acredite deudas por servicios públicos domiciliario de acueducto, alcantarillado y energía, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, del predio “Parcela No 44”, con código catastral 20750000100020121000, y matrícula inmobiliaria No 190- 93306, ubicado en el corregimiento Los Brasiles, Jurisdicción del municipio de San Diego – Departamento del Cesar. Se le concede un término perentorio de diez (10) días contados a partir la notificación de la orden, so pena de las sanciones disciplinarias y penales a que haya o del incidente de desacato.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR al FONDO DE LA UAEGRTD- DIRECCION TERRITORIAL CESAR-GUAJIRA, aliviar, en caso de acreditarse, por concepto de pasivo financiero la cartera que tengan el núcleo familiar de los solicitantes **ANGELICA CLEMENCIA HERNANDEZ SILVA, DIOMEDES GONZALEZ TORTELLO, JULIA ESTHER CASTILLEJO CASTILLO, CRISTINA CASTILLEJO CAMPO, ALFONSO FIGUEROA TORRES, LENI GEREMIA CASTILLEJO BELEÑO, MAXIMINA ANTONIA OSPINO RODRIGUEZ y LUIS ARSENIO ANIBAL**, con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse. Se le concede un término perentorio de diez (10) días contados a partir la notificación de la orden, so pena de las sanciones disciplinarias y penales a que haya o del incidente de desacato.

DÉCIMO SEGUNDO: Para garantizar la *restitutio in integrum* con vocación transformadora y enfoque diferencial común a todos los solicitantes, **SE ORDENA:**

Al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, A LA GOBERNACION DEL CESAR y al MUNICIPIO DE VALELDUPAR, priorizar e incluir en los programas de subsidio familiar y vivienda rural, los programas de subsidio integral a la tierra, subsidio para la adecuación de la tierras y el restablecimiento productivo de la tierra, asistencia técnica agrícola e inclusión en los programas productivos, con enfoque diferencial. Concédasele un

SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2015 00132 00

término perentorio de diez (10) días contados a partir la notificación de la orden, so pena de las sanciones disciplinarias y penales a que haya o del incidente de desacato.

- a) Al **Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, al Departamento del Cesar y al Municipio de Valledupar**, para que vinculen a los solicitantes y sus núcleos familiares a los programas diseñados para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica para la población desplazada y a los cuales puedan acceder; debiendo informar a las víctimas, para que si lo estiman conveniente, puedan solicitar al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario -FINAGRO- y/o al Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A., BANCOLDEX, línea o cupo especial de crédito para proyectos productivos o empresas de víctimas del conflicto armado interno en Colombia. Concédasele un término perentorio de diez (10) días contados a partir la notificación de la orden, so pena de las sanciones disciplinarias y penales a que haya o del incidente de desacato.

- b) Al **Ministerio de Salud y la Protección Social, a la Secretaría de Salud Departamental del Cesar, a la Secretaría de Salud Municipal de Valledupar**, para que a través del Sistema General de Seguridad Social en Salud, permita a los aquí reconocidos como víctimas, el acceso de manera especial a todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica, psicológica, hospitalaria y de rehabilitación y se notifique a la(s) EPS, a la(s) que se encuentren afiliados, sobre la calidad de víctimas de desplazamiento forzado, para efectos de brindarles los beneficios de que disponen por enfoque diferencial. Especialmente para que vincule a los solicitantes al programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas de conflicto interno. Concédasele un término perentorio de diez (10) días contados a partir la notificación de la orden, so pena de las sanciones disciplinarias y penales a que haya o del incidente de desacato.

- c) **AL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA- y a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV**, para que informen y oferten, a favor del solicitante y su grupo familiar, los servicios institucionales de capacitación, orientación ocupacional y estabilización socioeconómica; de ser requeridos por los beneficiarios, se les vincule a dichos servicios. Concédasele un término perentorio de diez (10) días contados a partir la notificación de la orden, so pena de las sanciones disciplinarias y penales a que haya o del incidente de desacato.

SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2015 00132 00

- d) Al **CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA**, informándole de lo aquí decidido para que, en el marco de sus funciones, documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de **Valledupar-Cesar**, y aplique todas las medidas que desde su competencia sean pertinentes a este caso.
- e) Al **DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL** para que, en coordinación con la **UARIV**, determinen el nivel de vulnerabilidad del solicitante y su núcleo familiar y evalúe la posibilidad de incluirlo en el Programa Familias en su Tierra –**FEST**-. Para tal efecto, concédasele, término de un (1) mes contado a partir de la notificación de la orden, y se sirva rendir informe de la gestión.
- f) La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, exhortándole para que dentro del diseño del Plan Integral de Reparación Colectiva, incluya las necesidades y expectativas de los solicitantes y en general de las víctimas del municipio de Valledupar-Cesar, consignadas en el Informe del Taller de Cartografía Social realizado por la **UAEGRTD**. Para tal efecto, concédasele, término de un (1) mes contado a partir de la notificación de la orden, y se sirva rendir informe de la gestión.
- g) A las **EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** de **VALLEDUPAR-CESAR**, para que en aplicación del principio de solidaridad, procedan, si aún no la han hecho, a crear un programa de condonación de cartera conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y de manera específica con relación a los servicios prestados en el inmueble que aquí se restituyen, hasta por dos (2) años más. Para tal efecto, concédasele, término de un (1) mes contado a partir de la notificación de la orden, y se sirva rendir informe de la gestión.
- h) Al **DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL –DPS-**, para la inclusión, de forma prioritaria, de los beneficiarios y sus núcleos familiares, en un programa de generación de ingresos para mejorar las condiciones de empleabilidad y fortalecer emprendimientos tanto individuales como colectivos, de la población pobre extrema, vulnerable y víctimas del desplazamiento forzado por la violencia; mediante procesos de formación y en competencias laborales y capacidades productivas y empresariales, lo suficientemente flexibles y acordes con las necesidades particulares de acuerdo con los programas de empleabilidad, emprendimiento individual y emprendimiento colectivo, de acuerdo a sus capacidades y competencias para la financiación de un proyecto sostenible. Para tal efecto, concédasele,

SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2015 00132 00

término de un (1) mes contado a partir de la notificación de la orden, y se sirva rendir informe de la gestión.

- i) A las **AUTORIDADES MILITARES** y de **POLICÍA**, que acompañen y colaboren en la diligencia de entrega material del bien inmueble y en el retorno de los solicitantes a sus predios, además, desde el espectral de sus funciones y misión institucional, tomen las medidas necesarias y suficientes que garanticen los derechos fundamentales y constitucionales del grupo familiar aquí reconocido como víctima.
- j) A la **OFICINA DE GESTIÓN DEL RIESGO DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**, la implementación de la gestión del riesgo en el componente de incendios y remoción de masas, en consecuencia, preparar a las comunidades para que puedan dar una respuesta a una emergencia, de acuerdo al tratado HYGO, que consiste en aumentar la población resiliente. Para tal efecto, concédasele, término de un (1) mes contado a partir de la notificación de la orden, y se sirva rendir informe de la gestión.
- k) A **CORPOCESAR, GOBERNACION Y DEPARTAMENTOS DE BOMBEROS**, la elaboración, socialización, aplicación del plan departamental de gestión de riesgo. Para tal efecto, concédasele, término de un (1) mes contado a partir de la notificación de la orden, y se sirva rendir informe de la gestión.
- l) A **CORPOCESAR** el seguimiento y vigilancia de los sectores ambientales y ecosistemas del departamento que se relacionen con los predios restituidos. Para tal efecto, concédasele, término de un (1) mes contado a partir de la notificación de la orden, y se sirva rendir informe de la gestión.
- m) A **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, se sirva cancelar los trámites de la solicitud de exploración minera PED-11161 fecha de radicación 13/05/2014. Concédasele un término perentorio de diez (10) días contados a partir la notificación de la orden, so pena de las sanciones disciplinarias y penales a que haya o del incidente de desacato.
- n) Al **FONDO DE LA UAEGRTD-TERRITORIAL CESAR-GUAJIRA**, al **DEPARTAMENTO DEL CESAR** y a la **ALCALDIA DE VALLEDUPAR**, a través de las dependencias competentes, la consecución y aporte de semillas y cultivos de pan coger y demás, a fin de reactivar la vocación agrícola de los predios, en el marco del proyecto de vida de los beneficiados. Concédasele un término perentorio de diez (10) días contados a partir

SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2015 00132 00

la notificación de la orden, so pena de las sanciones disciplinarias y penales a que haya o del incidente de desacato.

- o) **ORDENAR** al MINISTERIO DE AGRICULTURA en coordinación con la GOBERNACION DEL CESAR y la ALCALDIA DE VALLEDUPAR y la UAEGRTD Cesar-Guajira, vincular y garantizar el acceso de las mujeres que integran los grupos familiares de la presente solicitud al Programa de Acceso especial a Mujeres Sujetas de Restitución de Tierras y a los beneficios de la Ley 731 de 2002, con el fin de desarrollar proceso de formación y empoderamiento de derechos patrimoniales. Concédasele un término perentorio de diez (10) días contados a partir la notificación de la orden, so pena de las sanciones disciplinarias y penales a que haya o del incidente de desacato.
- p) **ORDENAR** al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL y al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, la vinculación de los adultos mayores que forman parte de los grupos familiares beneficiados al Programa de Protección y al Programa Nacional de Alimentación al Adulto Mayor de su competencia. Concédasele un término perentorio de diez (10) días contados a partir la notificación de la orden, so pena de las sanciones disciplinarias y penales a que haya o del incidente de desacato.
- q) **ORDENAR** al MINISTERIO DE EDUCACIÓN para que a través del ICETEX, otorgue becas a los integrantes de los grupos familiares beneficiados que deseen adelantar estudios universitarios, técnicos y tecnológicos.

DÉCIMO TERCERO: la *restitutio in integrum* con vocación transformadora y enfoque diferencial en favor de la señora **ANGELICA CLEMENCIA HERNANDEZ SILVA** y su núcleo familiar, **SE ORDENA:**

- a) **ORDENAR** a la **Secretaria de Salud del Municipio de Valledupar y del departamento del Cesar, al Ministerio de Salud y Protección Social, a las EPS e IPS**, promover los enfoques de atención centrada en los solicitantes y su núcleo familiar y brindar la atención especializada a través del sistema de salud, especialmente la prestación del servicio de salud en lo atinente a las patologías sufridas por los solicitantes beneficiarios, tales como embolia cerebral y afectaciones cardíacas, y de todas aquellas padecidas. Para tal efecto, concédasele, término de un (1) mes contado a partir de la notificación de la orden, y se sirva rendir informe de la gestión.

SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2015 00132 00

- r) **ORDENAR** a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR** y al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-**, se sirvan ofrecer bajo los criterios de enfoque diferencial, cupo académico en las instituciones educativas públicas, previo consentimiento de los interesados a los hijos **JEEFRY GONZALEZ HERNANDEZ**, **JIN GONZALEZ HERNANDEZ** y **ADRIANA MARCELA GONZALEZ LOZANO**. Concédasele un término perentorio de diez (10) días contados a partir la notificación de la orden, so pena de las sanciones disciplinarias y penales a que haya o del incidente de desacato.
- b) **ORDENAR** al **FONDO DE LA LA UAEGRTD-TERRITORIAL CESAR-GUAJIRA**, la elaboración de un proyecto productivo acorde con la vocación del predio y la capacidad productiva de la solicitante y su núcleo familiar, y brinde asesoría, acompañamiento, seguimiento y fortalecimiento en el desarrollo del proyecto en mención. Para tal efecto, concédasele, término de un (1) mes contado a partir de la notificación de la orden, y se sirva rendir informe de la gestión.

DÉCIMO CUARTO: la *restitutio in integrum* con vocación transformadora y enfoque diferencial en favor de la señora **JULIA ESTHER CASTILLEJO** y su núcleo familiar:

- s) **ORDENAR** a la **Secretaría de Salud del Municipio de Valledupar y del departamento del Cesar, al Ministerio de Salud y Protección Social, a las EPS e IPS**, la atención especializada a través de sistema de salud a **ALVARO JOSE MERIÑO CASTILLEJO**, que padece discapacidad. Concédasele un término perentorio de diez (10) días contados a partir la notificación de la orden, so pena de las sanciones disciplinarias y penales a que haya o del incidente de desacato.
- t) **ORDENAR** a la **GOBERNACION DEL CESAR** la consecución y entrega de dos (2) semovientes (burros). Concédasele un término perentorio de diez (10) días contados a partir la notificación de la orden, so pena de las sanciones disciplinarias y penales a que haya o del incidente de desacato.
- u) **ORDENAR** al **MINISTERIO DE EDUCACION** y al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-**, la inclusión de los hijos **EHISEN JOSE CARLOS MARIO** y **YUIANIS ANDREA MERIÑO CASTILLEJO** en los programas de formación técnico profesional, con el fin de fortalecer el proyecto de vida y el acceso al trabajo. Concédasele un término perentorio de diez (10) días contados a partir la notificación de la orden, so pena de las sanciones disciplinarias y penales a que haya o del incidente de desacato.

SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2015 00132 00

- c) **ORDENAR** al **FONDO DE LA LA UAEGRTD-TERRITORIAL CESAR-GUAJIRA**, la elaboración de un proyecto productivo acorde con la vocación del predio y la capacidad productiva de la solicitante y su núcleo familiar, y brinde asesoría, acompañamiento, seguimiento y fortalecimiento en el desarrollo del proyecto en mención. Para tal efecto, concédasele, término de un (1) mes contado a partir de la notificación de la orden, y se sirva rendir informe de la gestión.

DÉCIMO QUINTO: la *restitutio in integrum* con vocación transformadora y enfoque diferencial en favor de la señora **CRISTINA CASTILLEJO CAMPO** y su núcleo familiar:

- d) **ORDENAR** a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR**, al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-** y a la **UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR**, se sirvan ofrecer bajo los criterios de enfoque diferencial, cupo académico, previo consentimiento de los interesados a los hijos **EDUAR ALFONSO**, **SARAMYS ESTHER**, **EDWIN MIGUEL**, **SAIBYS MILENA** y **MIGUEL ALFONSO FIGUEROA CASTILLEJO**. Para tal efecto, concédasele, término de un (1) mes contado a partir de la notificación de la orden, y se sirva rendir informe de la gestión.
- e) **ORDENAR** al **FONDO DE LA LA UAEGRTD-TERRITORIAL CESAR-GUAJIRA**, la elaboración de un proyecto productivo acorde con la vocación del predio y la capacidad productiva de la solicitante y su núcleo familiar, y brinde asesoría, acompañamiento, seguimiento y fortalecimiento en el desarrollo del proyecto en mención. Para tal efecto, concédasele, término de un (1) mes contado a partir de la notificación de la orden, y se sirva rendir informe de la gestión.
- f) **ORDENAR** al **EJERCITO NACIONAL-MINISTERIO DE DEFENSA**, otorgar el beneficio de “*exención del servicio militar*” y en consecuencia expedir la libreta militar a **MIGUEL ALFONSO FIGUEROA CASTILLEJO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.996.000, por encontrarse en edad de prestar el servicio militar y en razón a su condición de desplazado. De igual forma, se exonere del pago de la cuota de compensación militar y del decreto para la elaboración de la libreta militar. Concédasele un término perentorio de diez (10) días contados a partir la notificación de la orden, so pena de las sanciones disciplinarias y penales a que haya o del incidente de desacato.

SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2015 00132 00

- g) **ORDENAR** a la **Secretaria de Salud del Municipio de Valledupar y del departamento del Cesar, al Ministerio de Salud y Protección Social, a las EPS e IPS**, la atención integral y prioritaria en salud de la señora **CRISTINA CASTILLEJO**, quien padece quebrantos de salud. Concédasele un término perentorio de diez (10) días contados a partir la notificación de la orden, so pena de las sanciones disciplinarias y penales a que haya o del incidente de desacato.

DÉCIMO SÉXTO: la *restitutio in integrum* con vocación transformadora y enfoque diferencial en favor del señor **LENI GEREMIA CASTILLEJO BELEÑO** y su núcleo familiar:

- a) **ORDENAR** a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-** y a la **UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR**, se sirvan ofrecer bajo los criterios de enfoque diferencial, cupo académico, previo consentimiento de los interesados a los hijos **LUIS ALBERTO, TOBIAS ENRIQUE, CAMILO ANDRES, KEILA MARCELA** y **JOSE MIGUEL CASTILLEJO OSPINO**. Concédasele un término perentorio de diez (10) días contados a partir la notificación de la orden, so pena de las sanciones disciplinarias y penales a que haya o del incidente de desacato.
- b) **ORDENAR** al **FONDO DE LA LA UAEGRTD-TERRITORIAL CESAR-GUAJIRA**, la elaboración de un proyecto productivo acorde con la vocación del predio y la capacidad productiva de la solicitante y su núcleo familiar, y brinde asesoría, acompañamiento, seguimiento y fortalecimiento en el desarrollo del proyecto en mención. Concédasele un término perentorio de diez (10) días contados a partir la notificación de la orden, so pena de las sanciones disciplinarias y penales a que haya o del incidente de desacato.
- c) **ORDENAR** a la **Secretaria de Salud del Municipio de Valledupar y del departamento del Cesar, al Ministerio de Salud y Protección Social, a las EPS e IPS**, la atención integral y prioritaria en salud de la menor **KEILA CASTILLEJO**, quien sufre de deficiencia renal crónica terminal, pendiente de trasplante de riñón. Para tal efecto, concédasele, término de un (1) mes contado a partir de la notificación de la orden, y se sirva rendir informe de la gestión.

DECIMO SEPTIMO: la *restitutio in integrum* con vocación transformadora y enfoque diferencial en favor del señor **LUIS ARSENIO ANIBAL** y su núcleo familiar:

- a) **ORDENAR** a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-** y a la **UNIVERSIDAD POPULAR DEL**

SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2015 00132 00

CESAR, se sirvan ofrecer bajo los criterios de enfoque diferencial, cupo académico, previo consentimiento de los interesados a los hijos JAIME ENRIQUE MENESES MARTINEZ, JULIO CESAR MENESES MARTINEZ, JAIRO MENESES MARTINEZ, JORGE OEL MENESES MARTINEZ, ALONSO QUINTERO MADRID, YULANIS DEL CARMEN ANIBAL CASTILLEJO, YOHANA ANIBAL CASTILLEJO, YADER ARSENIO ANIBAL CASTILLEJ, YALEDNIS ANIBAL CASTILLEJO. Concédasele un término perentorio de diez (10) días contados a partir la notificación de la orden, so pena de las sanciones disciplinarias y penales a que haya o del incidente de desacato.

- b) **ORDENAR al FONDO DE LA LA UAEGRTD-TERRITORIAL CESAR-GUAJIRA**, la elaboración de un proyecto productivo acorde con la vocación del predio y la capacidad productiva de la solicitante y su núcleo familiar, y brinde asesoría, acompañamiento, seguimiento y fortalecimiento en el desarrollo del proyecto en mención. Concédasele un término perentorio de diez (10) días contados a partir la notificación de la orden, so pena de las sanciones disciplinarias y penales a que haya o del incidente de desacato.

DÉCIMO OCTAVO: ORDENAR al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI –IGAC–, realizar la actualización de los registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo a la individualización e identificación de los predios logradas con el levantamiento topográfico contenido en el Informe Técnico Predial elaborado por la UAEGRTD. Para tal efecto, concédasele, término de un (1) mes contado a partir de la notificación de la orden, y se sirva rendir informe de la gestión.

DÉCIMO NOVENO: ORDENAR al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI –IGAC–, realizar la actualización de los datos de la Parcela 5 A, teniendo en cuenta que dicho predio no cuenta con avalúo catastral. Concédasele un término perentorio de diez (10) días contados a partir la notificación de la orden, so pena de las sanciones disciplinarias y penales a que haya o del incidente de desacato.

VIGÉSIMO: ORDENAR al MINISTERIO DE AGRICULTURA, brindar a los cinco (5) núcleos familiares, dentro del marco de su competencia, y sin perjuicio de la competencia asignada al Fondo de la URT, los recursos económicos, humanos y técnicos suficientes para reactivar la producción agrícola, con especial énfasis en la aplicación de programas dirigidos a fortalecer las cadenas productivas del maíz, la yuca, el ñame, el cacao y los demás productos que se cultivan en la región.

SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2015 00132 00

VIGÉSIMO PRIMERO: ORDENAR al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA–, hacer presencia en el territorio y brindar formación gratuita en técnicas agropecuarias, ecológicas y de recuperación de las tierras. Para tal efecto, concédasele, término de un (1) mes contado a partir de la notificación de la orden, y se sirva rendir informe de la gestión.

VIGÉSIMO SEGUNDO: ORDENAR al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, a la SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO, a la SECREATRIA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PARA LA RESTITUCION DE TIERRAS y a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, la atención y acompañamiento médico y psicosocial, con enfoque de género y etario dirigido a los grupos familiares solicitantes dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia y la adopción de forma preferencial e inmediata de las medidas para la atención y acompañamiento sostenible del programa hasta que se supere la situación de debilidad manifiesta. Para tal efecto, concédasele, término de un (1) mes contado a partir de la notificación de la orden, y se sirva rendir informe de la gestión.

VIGÉSIMO TERCERO: ORDENAR al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, a la SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO, a la SECREATRIA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, establecer en el corregimiento de La Mesa, el programa de atención integral al paciente con riesgo cardiovascular, para el manejo adecuado de la sintomatología de tensión lata en un número significativo de la población. Para tal efecto, concédasele, término de un (1) mes contado a partir de la notificación de la orden, y se sirva rendir informe de la gestión.

VIGÉSIMO CUARTO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS: i) iniciar el proceso de acompañamiento para la reparación colectiva de la comunidad, con miras a la reconstrucción del tejido social que se ha fragmentado. ii) incluir en el Registro Único de Víctimas a los señores JULIA ESTHER CASTILLEJO y LUIS ARSENIO ANIBAL y sus respectivos núcleos familiares. iii) formular y ejecutar en conjunto con las 5 familias restituidas, las medidas de acuerdo a los 8 componentes que hacen parte del Programa de Reparación Colectiva el cual deberá tener enfoque transformador y diferencial, de conformidad con lo establecido en el capítulo VI del Decreto 4800 de 2011. Para tal efecto, concédasele, término de un (1) mes contado a partir de la notificación de la orden, y se sirva rendir informe de la gestión.

VIGÉSIMO QUINTO: ORDENAR al MINISTERIO DE SALUD la priorización de la población e Azúcar Buena para la atención especializada a través del PAPSIVI, a fin de abordar y resignificar

SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2015 00132 00

las afectaciones psicosociales y atender las afectaciones físicas generadas por el daño sufrido. Para tal efecto, concédasele, término de un (1) mes contado a partir de la notificación de la orden, y se sirva rendir informe de la gestión.

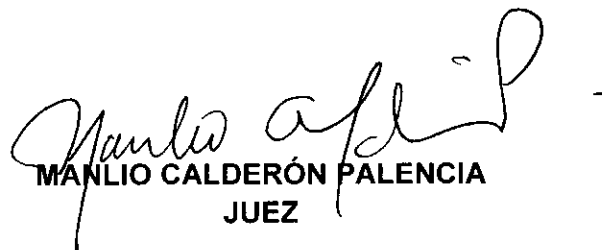
VIGÉSIMO SEXTO: Queden comprendidas en el numeral octavo de esta parte resolutive, todas las demás órdenes que se hagan necesarias y ante las entidades competentes para efectos de la restitución integral que resulten consecuentes y necesarias en este particular caso y que aparecen reguladas en la Ley.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Advertir a los solicitantes, que de acuerdo a lo consagrado en el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011, pueden acudir a los mecanismos previstos por la norma en cita a fin de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva. Así mismo se les informa que pueden hacer uso de lo establecido en el título III de la Ley, por medio del cual el Estado diseñó y reguló lo concerniente a ayuda humanitaria, atención y asistencia a las víctimas del conflicto armado. Por Secretaría librese la comunicación pertinente a las entidades financieras y crediticias relacionadas en el aludido precepto legal, específicamente al Banco Agrario.

VIGÉSIMO OCTAVO: Contra la presente sentencia procede el recurso de revisión ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo a lo establecido en el art. 92 de la Ley 1448 de 2011, y en los términos del art. 379 y s.s. del C.P.C.

VIGÉSIMO NOVENO: Tendiendo en cuenta lo consagrado en el art. 91 de la Ley 1448, parágrafo 1º, se programará, una vez en firme la sentencia y cumplidas las órdenes anteriores, audiencia de seguimiento al fallo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MANLIO CALDERÓN PAENCIA
JUEZ